



## ANEXO I

### REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9880

### ESTATUTO ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

#### TÍTULO I ESTATUTO

##### Capítulo 1 Ámbito de Aplicación

**Artículo 1º.-** *Téngase por autoridad competente para el acto administrativo aquella prevista en la Constitución Provincial o que emane como tal del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.*

**Artículo 2º.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 3º.-** *La excepción prevista comprende todos los cargos creados o a crearse incorporados en el Agrupamiento “Autoridades del Poder Legislativo” en calidad de Autoridades Superiores del Poder Legislativo, Personal Directivo del Poder Legislativo y Funcionarios de Bloque Político.*

##### Capítulo 2 Clasificación del Personal

**Artículo 4º.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 5º.-** *El personal de planta no permanente de asistencia legislativa es aquel que desempeña funciones de asistencia parlamentaria, y el personal de planta no permanente de asistencia funcional es aquel que desempeña funciones de apoyo administrativo.*

**Artículo 6º.-** *Personal contratado para asistencia legislativa es aquel que desempeña funciones de asistencia parlamentaria en forma personal y directa a las órdenes de un legislador provincial, ya sea en carácter de tal o como autoridad de la Legislatura, o bien de un bloque legislativo o parlamentario al cual se le ha otorgado estructura administrativa, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interno de la Legislatura Provincial. El proponente será responsable que el postulado reúna las cualidades exigidas para el ingreso, reingreso o permanencia en el Poder Legislativo.*



**Artículo 7º.-** *Personal contratado para asistencia funcional es aquel que desempeña funciones de apoyo administrativo en forma personal y directa a las órdenes de una autoridad de la Legislatura no comprendida en el artículo anterior, o en alguna de las secretarías establecidas en el Reglamento Interno o de un personal directivo dependiente funcionalmente de éstas.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en las distintas categorías programáticas -creadas o a crearse- podrá coexistir personal contratado para asistencia legislativa y funcional cuando por la naturaleza de las funciones y la división de las tareas así lo determinen.*

### **Capítulo 3** **Ingreso y egreso**

**Artículo 8º.-** *A los fines de cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley Nº 9880 y sus modificatorias se requerirá al agente propuesto acreditar ante la Subdirección de Personal los siguientes extremos:*

***Inciso a).*** *Presentación de documento nacional de identidad en el cual conste el domicilio actualizado; si no estuviere este último indicado lo suplirá mediante certificado de domicilio expedido por la autoridad pertinente. Se podrá requerir cualquier documentación complementaria a la indicada a los fines de acreditar los requisitos exigidos.*

***Inciso b).*** *Conforme documentación requerida en el inciso a) precedente.*

***Inciso c).*** *La aptitud psicofísica requerida es la condición de salud mínima e indispensable que establezca como exigible el organismo o dependencia de contralor -interno o externo- para el desarrollo de las tareas propias del cargo o función que motiva su ingreso en el Poder Legislativo.*

***Inciso d).*** *Mediante presentación de Certificado de Buena Conducta o de Antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba o el Certificado de Antecedentes Penales otorgado por el Registro Nacional de Reincidencia, cuyo contenido debe determinar la inexistencia de impedimentos para el ingreso en el Poder Legislativo.*

***Inciso e).*** *Se requerirá al agente propuesto acreditar ante la Subdirección de Personal tener aprobado el ciclo secundario completo -ciclo básico unificado y ciclo de especialización- y acreditar esta circunstancia mediante copia del certificado analítico respectivo. Provisoriamente se podrá admitir copia del diploma entregado por el centro edu-*



*cativo hasta tanto el Ministerio de Educación expida el certificado exigido. Podrá presentar, además, los títulos, diplomas, certificados y demás constancias que acrediten un nivel de educación superior al exigido como mínimo, resultando bonificables solamente aquellos que reúnan las condiciones para ello.*

*Los requisitos exigidos en los incisos a) y b) de este artículo deben ser presentados y acreditados al momento de confeccionar la documentación de ingreso. Respecto de los exigidos en los incisos c) y d), dentro de los treinta (30) días posteriores de haber realizado el alta de ingreso debe acreditar ante la Subdirección de Personal haber iniciado el trámite respectivo y dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al alta de ingreso debe presentar los certificados obtenidos, so pena de suspender provisoriamente las actuaciones de ingreso y alta pertinente.*

*La Subdirección de Personal, mediante instrucción emanada de la Secretaría Administrativa, en forma expresa y con alcance general para cada tramo o agrupamiento del presente, podrá exigir el cumplimiento de requisitos particulares a tal efecto.*

**1) Requisitos de ingreso para planta permanente y planta no permanente - contratado para asistencia funcional.** *Además de los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias, se exigirá tener aprobado el ciclo secundario o nivel equivalente conforme la legislación vigente y para el primero de los casos haber transcurrido el plazo previsto y cumplimentado las formalidades requeridas en el artículo 11 de la presente reglamentación.*

**Artículo 9º.-** *Ninguna persona será privada de ingresar o permanecer prestando servicios en el Poder Legislativo por motivos fundados en razones de sexo, raza, religión, políticas o ideológicas.*

**Artículo 10.-** *En la Legislatura de la Provincia de Córdoba la provisión de todo empleo se hará mediante decreto emanado de quien ejerza la Presidencia del Poder Legislativo y refrendado por la autoridad administrativa pertinente. No se permitirá la prestación de servicios en el carácter de agentes a personas que carezcan de designación a tal efecto, o a agentes titulares de cargos revistar en cargos superiores sin el instrumento legal emanado de la autoridad competente para ello. La responsabilidad de la prestación de tales servicios que fueron autorizados o consentidos en violación de las formalidades establecidas por la ley y la presente reglamentación, recaerá en el o los funcionarios que la autorizaren y/o consintieren los que, sin perjuicio de las sanciones adminis-*



*trativas que correspondieren, responderán pecuniariamente en forma personal.*

**Artículo 11.-** *A los fines del cómputo del término de seis (6) meses previsto en el Artículo 11 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias, se considera únicamente el período de real y efectiva prestación de servicios, excluyéndose los períodos de inactividad por causa legal.*

*Durante el período indicado la designación tendrá carácter provisorio y podrá ser resuelta antes de finalizar el mismo cuando mediare causa justificada para ello. En este supuesto la Presidencia del Poder Legislativo instruirá al titular de la Secretaría Administrativa a fin de que por intermedio de la oficina de Personal notifique al agente que deberá cesar en su prestación de servicios, concluyendo a partir de ese momento todas las obligaciones y derechos emergentes de la relación de que se trataba. La baja definitiva, coincidente en sus efectos con la fecha de cese, será dispuesta por decreto de quien ejerza la Presidencia del Poder Legislativo y refrendado por la autoridad administrativa pertinente.*

**Artículo 12.-** *No pueden ingresar, reingresar ni permanecer en el Poder Legislativo:*

- a) El que hubiere sido condenado por delito contra la administración pública nacional, provincial o municipal, o delito cometido en ejercicio de la función pública, mientras dure la inhabilitación;*
- b) El que se encuentre con sanción pendiente como infractor a la ley electoral nacional o provincial;*
- c) El quebrado judicialmente cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;*
- d) El que tenga proceso penal pendiente o hubiere sufrido condena por delito doloso;*
- e) El inhabilitado para ejercer cargos públicos mientras dure la inhabilitación;*
- f) El que haya sido declarado cesante o exonerado en la administración pública nacional, provincial o municipal hasta tanto no sean rehabilitados;*
- g) Los miembros de las fuerzas armadas, de seguridad o del servicio penitenciario, tanto en servicio activo como en situación de retiro;*
- h) El que supere la edad mínima establecida para la jubilación ordinaria, salvo que se incorpore como personal no permanente contratado para asistencia legislativa;*
- i) El afectado por incompatibilidad conforme lo dispuesto en el Estatuto Escalafón del Personal del Poder Legislativo;*



- j) Los contratistas y proveedores del Estado Provincial;*
- k) El procesado o condenado por infracción a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 23.077 de Defensa de la Democracia;*
- l) Los jubilados o retirados de cualquier régimen de previsión social, excepto que se incorporen como personal no permanente - contratado para asistencia legislativa y en los casos expresamente previstos en la legislación provincial. En tal caso el jubilado o retirado de cualquier régimen de previsión social debe acreditar haber informado ante el organismo respectivo su reingreso a la actividad en un plazo que no exceda los diez (10) días contados a partir de la fecha de ingreso. Si así no lo hiciera, se suspenderá provisoriamente la liquidación de haberes hasta tanto regularice su situación. Transcurridos treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anterior y no habiendo demostrado observar la exigencia impuesta, se procederá a la rescisión del contrato por la causa invocada, sin perjuicio de resultar pasible del reintegro de contribuciones que oportunamente por él se efectuaron, y*
- m) El que se encontrare incurso en alguna causal de incompatibilidad a tenor de lo previsto en el artículo 14 y concordantes de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias.*

*A tales fines el agente suscribirá una declaración jurada manifestando la inexistencia de impedimentos. Cuando hubiere indicios de falsedad sobre los datos consignados se iniciarán actuaciones administrativas tendientes a determinar si tal conducta encuadra dentro de las causales de cesantía.*

**Artículo 13.-** *El empleado dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:*

- a) Personal de Planta Permanente:*
  - 1) Renuncia;*
  - 2) Incompatibilidad;*
  - 3) Cesantía o exoneración;*
  - 4) Jubilación;*
  - 5) Fallecimiento, y*
  - 6) Baja definitiva durante el período de provisoriedad.*
- b) Personal de Planta no Permanente:*
  - 1) Renuncia;*
  - 2) Rescisión;*
  - 3) Jubilación;*
  - 4) Vencimiento de contrato, y*
  - 5) Fallecimiento.*



*Salvo en el caso de vencimiento de contrato el cese será dispuesto por la autoridad competente para disponer el nombramiento, bajo pena de nulidad.*

**Disposiciones comunes sin perjuicio de la planta en la que revista el agente, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas.**

**I. Renuncia:** *téngase por tal la manifestación expresa, inequívoca y fehaciente producida en forma libre en virtud de la cual se dimite al derecho otorgado. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente.*

*Si al presentar la renuncia el agente tuviera pendiente sumario en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponderle y transformarse en cesantía o exoneración si de las conclusiones del sumario así se justificare;*

**II. Jubilación:** *se regirá por lo dispuesto en la legislación respectiva y condiciones exigidas para ello. El agente tiene derecho a jubilarse de conformidad con las leyes previsionales que rigen la materia. En el supuesto de jubilación por invalidez en forma provisoria, el Poder Legislativo dispondrá la reserva del cargo mientras subsista esta situación. Cuando el agente se encontrare en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, jubilación por edad avanzada o jubilación por invalidez, el Poder Legislativo puede disponer el inmediato cese del mismo y la iniciación de los trámites jubilatorios de oficio, y*

**III. Fallecimiento o defunción:** *a tal fin se requiere que familiares o allegados al agente fallecido acrediten a la brevedad la circunstancia ante la oficina de personal mediante copia debidamente legalizada de la partida de defunción respectiva.*

**A) Personal de Planta Permanente:**

**Cesantía o exoneración:** *la disposición que así lo determine debe ser debidamente fundada en derecho.*

**B) Personal Contratado:**

**Rescisión:** *el Poder Legislativo puede rescindir el contrato del personal de planta no permanente contratado para asistencia legislativa o funcional sin necesidad de requerimiento alguno ni aviso previo ni interpelación, bastando la simple notificación de rescisión del contrato por parte de la oficina de personal, cuando mediare incumplimiento de sus cláusulas, especialmente por el incumplimiento de acreditar los requisitos exigidos para el ingreso al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba o cuando se produzca cual-*



*quiera de las causales de baja en el servicio para el cual se contrata (cese del mandato constitucional, desafuero o suspensión en sus funciones del legislador provincial proponente). El Poder Legislativo deberá rescindir el contrato cuando mediare indicación expresa de no renovación de confianza o de continuar necesitando del servicio por parte de quien depende el agente. El personal de planta no permanente, a su vez, podrá rescindir el contrato con aviso previo de cinco (5) días hábiles. La rescisión de la relación laboral del personal no permanente para asistencia legislativa será solicitada por alguien de los indicados en el artículo 6º de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias; si el agente fuere personal no permanente para asistencia funcional la desvinculación debe ser solicitada por alguien de los indicados en el artículo 7º de la citada Ley. En ambos casos la rescisión será instrumentada por la Secretaría Administrativa.*

**Vencimiento de contrato:** *téngase por tal la fecha prevista de finalización del vínculo contractual al momento de celebrarse el acuerdo.*

#### **Capítulo 4** **Incompatibilidades**

**Artículo 14.-** *Entiéndese como empleo público nacional, provincial o de otras provincias, cualquier relación de dependencia con carácter remunerado en el sector público, ya sea administración central, descentralizada, empresas del estado, empresas mixtas y empresas y sociedades donde el estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.*

*Entiéndese como empleo público municipal cualquier relación de dependencia en el estamento municipal de la Provincia de Córdoba o de otras provincias con carácter remunerado en el sector público, con las aclaraciones enunciadas en el párrafo precedente.*

*Cuando el agente, de manera sobreviniente quedare incurso en una causal de incompatibilidad, será intimado para que en el plazo de cinco (5) días subsane la incompatibilidad bajo apercibimiento de cesantía.*

**Artículo 15.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 16.-** *Entiéndese compatible con el empleo legislativo el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus grados, cuya enseñanza se imparta en instituciones que brindan servicios educativos de gestión estatal y priva-*



*da, gestión cooperativa y gestión social de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.*

*Entiéndese compatible con el empleo legislativo el ejercicio de la medicina -en relación de dependencia y con carácter remunerado- en instituciones, organismos o dependencias nacionales, provinciales o municipales.*

*Entiéndese compatible con el empleo legislativo el desempeño de actividades artísticas -en relación de dependencia y con carácter remunerado- en instituciones, organismos o dependencias nacionales, provinciales o municipales para las cuales se exija título habilitante expedido por centro educativo en donde se imparta la formación artística de educación superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de los límites que se establezcan por otros regímenes.*

*En caso de ejercer actividades compatibles de acuerdo al presente artículo, el agente debe suscribir una planilla en la que declare días y horarios en los que desempeñe cada actividad.*

**Artículo 17.-** *Entiéndese por área el conjunto de puestos de trabajo que por su naturaleza se encuentran relacionados entre sí, debiendo existir entre los mismos división de tareas o control por oposición de intereses.*

*El secretario del área puede disponer, en su caso, cuál de los agentes permanecerá en el área u oficina. Sin perjuicio de ello, cuando la naturaleza de la función o las necesidades del servicio así lo justifiquen, podrá autorizarse expresamente la excepción.*

## **Capítulo 5 Prohibiciones**

**Artículo 18.-** *Sin reglamentar.*

## **Capítulo 6 Deberes y derechos**

**Artículo 19.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 20.-** *Sin reglamentar.*





**Artículo 21.-** *En el supuesto de supresión de cargo presupuestario, el agente permanente pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en la misma área; en caso de no ser posible y en cualquier otra del Poder Legislativo, dentro de los seis (6) meses de producida la supresión del cargo, contados desde el día inmediato posterior al que se notifique al agente la novedad. Mientras no sea reubicado el agente permanecerá en disponibilidad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondieran al cargo suprimido y función inherente. En caso de no existir vacante de un cargo de similar naturaleza en todo el ámbito del Poder Legislativo, el agente puede ser reubicado en un cargo de inferior nivel de similar naturaleza y función, pagándose en tal caso la diferencia de haberes entre ambos cargos. El agente será considerado para todos los efectos en el cargo de mayor nivel. Los cargos eliminados no pueden ser recreados hasta después de cuatro (4) años de haberse operado la supresión. Caso contrario corresponderá la inmediata reincorporación en los mismos de los agentes afectados por ella.*

**Artículo 22.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 23.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 24.-** *La Comisión de Relaciones Laborales debe evaluar la índole de tales gastos extraordinarios e imprevistos, importe de ayuda en cada caso en particular y modalidad de otorgamiento. Considerados por ésta, el titular de la Secretaría Administrativa resolverá al respecto, previa instrucción en este sentido de la Presidencia del Poder Legislativo.*

**Artículo 25.-** *Los empleados legislativos serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que las leyes vigentes en la materia acuerdan.*

*Los empleados legislativos de planta no permanente de asistencia funcional que hayan prestado servicios durante más de un (1) año continuo, tienen derecho a una indemnización cuando el Poder Legislativo dé por finalizada su relación laboral sin justa causa, la que será equivalente a un (1) mes de la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses.*

**Artículo 26.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 27.-** *La licencia anual ordinaria se acordará de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que co-*



responde el beneficio. Además de los beneficios previstos en la Ley N° 9880 y sus modificatorias, cuando el agente registrase una antigüedad de quince (15) días a seis (6) meses, el término de la licencia anual será de un (1) día por mes o fracción mayor de quince (15) días corridos.

a) *Condiciones de servicio:*

1) *Para tener derecho a gozar íntegramente la licencia anual el agente debe haber prestado servicios como mínimo durante seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio. Se considerará a estos fines como prestación de servicios efectivos las licencias que hubiera gozado el agente por cualquiera de las causales previstas en el artículos 28 y en el artículo 29 -incisos c) y d)- de la Ley N° 9880 y sus modificatorias. A tal fin, se entenderá por mes entero toda fracción mayor de quince (15) días corridos, y*

2) *Cuando el agente haya prestado servicios por menos de seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio, gozará de una licencia proporcional al tiempo trabajado y a su antigüedad, conforme a la siguiente fórmula: días de licencia que le correspondería por antigüedad, multiplicados por el número de meses trabajados divididos por doce (12). Se entenderá por mes trabajado toda fracción mayor de quince (15) días corridos. Si del resultado de la mencionada operación, surgiera fracción, se computará ésta como un (1) día.*

b) *Para establecer la antigüedad del agente a los fines del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en:*

1) *La administración pública u organismos nacionales, provinciales o municipales, considerados tales los prestados en el estamento provincial o municipal de la Provincia de Córdoba o de otras provincias;*

2) *La actividad privada en relación de dependencia, y*

3) *Los períodos en el que el agente haya usado las licencias otorgadas por las causales previstas en el artículo 28 y en el artículo 29 -incisos c) y d)- de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

c) *Para el reconocimiento de los servicios se tendrá en cuenta lo siguiente:*



- 1) Los servicios a que se refieren los apartados 1) y 2) del inciso anterior deben ser acreditados con el certificado expedido por el organismo previsional respectivo;
  - 2) El período de reconocimiento de servicios debe ser formulado por el agente y surtirá efecto a partir de la fecha de acreditación de los mismos con instrumentos idóneos para ello.
- d) Una vez otorgada la licencia anual no podrá ser interrumpida por el empleador, salvo resolución fundada de la autoridad que la dispuso;
- e) El Poder Legislativo fija como período para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria el mes de enero de cada año, hecho que genera las situaciones siguientes:
- 1) Agentes que por su antigüedad superasen los días hábiles del mes de enero: podrán gozar del saldo entre el 1 de julio del año al que corresponda el beneficio y el 31 de diciembre del año siguiente, y
  - 2) Agentes que por su antigüedad no superasen los días hábiles del mes de enero: quedan sujetos a disponibilidad del Poder Legislativo, pudiendo ser convocados según necesidad operativa del área a la que pertenece.
- El incumplimiento por parte del agente de los plazos establecidos precedentemente para la solicitud de la licencia, producirá automáticamente la caducidad de la misma.
- f) Cuando habiendo iniciado el período de licencia anual ordinaria sobreviniera al agente enfermedad de corto o largo tratamiento que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente, constituyendo ésta la única causa de interrupción de este derecho. Para el supuesto mencionado, el agente debe notificar el hecho en forma fehaciente e inmediata al área a la que pertenece y al área de personal, acreditándolo debidamente, para lo cual será obligación del mismo denunciar el domicilio transitorio en que se encontrare. El agente puede optar una vez concluida su licencia por razones de salud, continuar con la licencia anual ordinaria o dejar como saldo pendiente el excedente de días, debiendo acordar la modalidad elegida con su inmediato superior;
- g) El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por encontrarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad o licencias gremiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado



*pendiente y deberá usufructuarla dentro de los plazos estipulados en el inciso e) del presente artículo;*

- h) Cuando se produzca el cese definitivo del agente y éste no hubiere gozado de la licencia anual ordinaria, total o parcialmente, se le abonará el monto correspondiente de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso a) de este artículo. El cálculo se hará tomando como base la última remuneración bruta mensual, normal y habitual -sin contar asignaciones familiares- vigente al momento del cese y se efectivizará como liquidación final conjuntamente con el último haber mensual o hasta treinta (30) días de producido el cese. Para determinar la cantidad de días a pagar se calculará como si la licencia se otorgase efectivamente a partir de la fecha del cese. Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales de carácter remunerativo por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días totales -hábiles e inhábiles- que le hubieren correspondido gozar al agente a partir de la fecha del cese;*
- i) La licencia anual ordinaria será otorgada en todos los casos por el jefe inmediato superior del área donde el agente estuviere prestando servicios;*
- j) Cuando un matrimonio se desempeñe en el Poder Legislativo, la licencia anual ordinaria debe otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así lo solicitaren, siempre y cuando las posibilidades del servicio que prestan así lo permitieran, debiendo el jefe inmediato superior elevar su consideración.*

**Artículo 28.-** *Licencias y permisos remunerados.*

***Inciso a).*** ***Licencia por accidente de trabajo o enfermedades profesionales.*** *Comprende los casos de accidentes de trabajo, accidentes “in itinere”, enfermedades del trabajo y enfermedades profesionales.*

*Producido un accidente de trabajo, accidente “in itinere”, enfermedad de trabajo o enfermedad profesional de los contemplados por la legislación vigente, el agente tiene derecho a gozar de una licencia de hasta setecientos treinta (730) días corridos, en forma continua o alternada, con goce íntegro de haberes. En tal supuesto el agente queda obligado a formular la correspondiente denuncia en forma inmediata ante quien o quienes corresponda.*

*Para el supuesto que por las consecuencias del hecho el agente no pudiera cumplir personalmente con la obligación impuesta en el párrafo anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita persona, despacho telegráfico o cualquier otro modo fehaciente.*



*En caso de tratarse de un accidente “in itinere”, el agente debe además formular la correspondiente denuncia ante quien o quienes corresponda, mencionando testigos si los hubiere y demás condiciones exigidas al efecto.*

*En los casos de enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, la denuncia debe formularla el agente en cuanto tome conocimiento fehaciente de la misma.*

*El Poder Legislativo podrá limitar esta licencia o darla por concluida cuando el organismo o dependencia de contralor interno y/o externo, estime que el tratamiento con fines recuperatorios ha concluido, disponiéndose sin más trámite el pase de las actuaciones a la autoridad administrativa correspondiente a sus efectos.*

*Conforme la reglamentación vigente en la materia sobre los Riesgos del Trabajo.*

*La denuncia será efectuada en el formulario de denuncias de accidentes de trabajo ante el área de personal del Poder Legislativo, iniciando ésta el expediente administrativo correspondiente.*

*El área de personal dirigirá todo el procedimiento y quedará facultada para disponer las medidas que ordenen el mismo, como así también requerir todos los elementos, informes y pruebas que fuesen necesarios para el esclarecimiento del hecho.*

*En el expediente administrativo deben agregarse los informes y/o dictámenes médicos, recepcionarse las declaraciones testimoniales con las formalidades previstas para los sumarios, copia de las actuaciones policiales si hubiere, y todo otro elemento que contribuya al esclarecimiento de los hechos.*

*Concluido el tiempo de inhabilitación o agotados los términos establecidos en el segundo párrafo de este artículo, el organismo o dependencia determinada al efecto establecerá si existe o no incapacidad, remitiéndose en su caso las actuaciones a la autoridad administrativa del trabajo, para la fijación de la incapacidad y la liquidación de la indemnización que pudiera corresponder.*

*Efectuada la liquidación respectiva, se declarará de legítimo abono el pago de indemnización, a los fines de efectuar el respectivo depósito.*

*Sin perjuicio de lo establecido precedentemente será de aplicación supletoria lo preceptuado por el inciso b) del presente artículo, en todo lo que no estuviere específicamente previsto.*

***Inciso b). Licencia por razones de salud.*** *Comprende las afecciones o enfermedades de corto tratamiento y las afecciones o enfermedades de largo tratamiento. Las licencias que se otorgan para el tratamiento de la salud son incompatibles con el desempeño de cualquier función*



*pública o privada, salvo casos especiales en que dichas actividades se an específicamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación y serán otorgadas por los siguientes motivos y plazos:*

**1) Afecciones o enfermedades de corto tratamiento:** *para el tratamiento de afecciones comunes o consideradas estacionales, traumatismos y demás patologías de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán al agente hasta treinta (30) días corridos -continuos o discontinuos- en el año calendario, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año calendario por las causas enunciadas, será sin goce de haberes y por un plazo máximo de cien (100) días corridos -continuos o discontinuos- en el año calendario. En los supuestos en que una vez agotados los términos de este apartado el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, será dado de baja. Cuando la Dirección General de Personal de la Provincia estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir en el apartado 2) siguiente, debe someterlo a una junta médica antes de agotar el término previsto.*

**2) Afecciones o enfermedades de largo tratamiento:** *por afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología o intervenciones quirúrgicas mayores que inhabiliten para el desempeño del trabajo, se acordarán al agente hasta setecientos treinta (730) días corridos con goce íntegro de haberes -continuos o discontinuos- prorrogables por ciento ochenta (180) días corridos más, sin goce de haberes.*

*Cuando la licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este último supuesto, los períodos anteriores no serán considerados y el agente tendrá derecho a gozar íntegramente de los términos completos a que se refiere el párrafo anterior.*

*A los fines de la presente licencia se constituirá una junta médica con tres (3) facultativos del organismo o dependencia interviniente y el que proponga el interesado, si éste así lo requiriera.*

*La junta médica se constituirá a pedido del agente o de oficio. En ambos casos se determinará el período probable que el afectado necesite para su recuperación. Vencido el término establecido por la junta médica el médico oficial, previo examen del paciente, determinará la reincorporación a sus tareas o a la conveniencia de*



*prolongar su licencia, en cuyo caso será necesario nuevo dictamen de junta médica, la cual resolverá la prórroga si así correspondiere. En el supuesto que el médico oficial conceda el alta del paciente y éste mediante certificación de su facultativo discrepase con tal decisión, podrá también solicitar la constitución de la junta médica, la que resolverá en definitiva.*

*Si como consecuencia de la enfermedad inculpable sobreviniese alguna incapacidad, la junta médica, a pedido del agente dictaminará la posibilidad de reubicación del mismo en tareas adecuadas según la incapacidad que se le asigne. Dicha reubicación se efectuará sin disminución del sueldo o jornal, pudiendo adaptarse los horarios de labor. La Secretaría Administrativa propondrá la reubicación del agente, teniendo en cuenta sus posibilidades y las necesidades del Poder Legislativo.*

*Una vez recuperado totalmente el agente, será transferido a su puesto y área de origen.*

*En los casos de incapacidad dictaminada por junta médica que las leyes previsionales amparan con jubilación por invalidez el agente pasará a gozar de la licencia prevista en este apartado hasta el cumplimiento de los plazos máximos o hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente, si ello ocurriese antes. El trámite previsional debe iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, pudiendo la administración hacerlo de oficio.*

*Desde el vencimiento de los plazos previstos en este apartado hasta aquel en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, el agente percibirá los porcentajes fijados por la Ley en la materia.*

*En los casos en que una vez agotados los términos de este apartado el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ni pudiera ser reubicado, ni estuviere en condiciones de jubilarse, se le fijará el carácter y grado de la incapacidad y será dado de baja.*

- 3) Disposiciones comunes a ambas afecciones:** *si el agente revistare en un organismo legislativo ubicado fuera de la capital o si se encontrase fuera de su residencia habitual, dentro de los límites del país, y solicitara licencia por enfermedad o accidente, debe acompañar con certificado extendido por servicio médico nacional, provincial o municipal interviniente.*

*Cuando no existiesen los servicios médicos referidos en el párrafo anterior, el agente debe presentar certificado médico particular re-*



*frendado por la autoridad policial del lugar que acredite la existencia de tales servicios, adjuntando historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.*

*Cuando el agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, debe presentar o remitir para su justificación a la oficina de personal del Poder Legislativo los certificados expedidos por las autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina.*

*En el supuesto de no existir las autoridades médicas a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar, una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado médico particular legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.*

*Si la licencia solicitada fuera superior a los quince (15) días corridos la misma no será justificada si a su reintegro el agente no presentare la historia clínica de la misma, con descripción de la evolución de la afección, exámenes clínicos efectuados y tratamiento realizado.*

*Los agentes en uso de licencia por razones de salud deben cumplir el reposo y tratamiento indicados para su restablecimiento, y no podrán ausentarse de su lugar de residencia -que debe ser coincidente con el declarado en su legajo personal- sin la autorización del organismo o dependencia designada al efecto, bajo cuyo control asistencial se encuentren.*

*La licencia concedida por enfermedad o accidente podrá ser cancelada si el servicio de reconocimientos médicos y la ART, respectivamente, estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. Ante el caso que el agente estimare que se encuentra totalmente recuperado antes del vencimiento de la licencia otorgada, debe solicitar su reincorporación a las funciones quedando a criterio de las autoridades del servicio de reconocimientos médicos o de la ART, según el caso, el otorgamiento del alta correspondiente.*

*El personal de planta no permanente tiene derecho a licencias por razones de salud, sean de corto o largo tratamiento por el plazo máximo establecido por la vigencia de su contrato.*

***Inciso c). Licencia por matrimonio, propio o de familiares: téngase por matrimonio civil lo previsto en el Código Civil Argentino. Por matrimonio religioso, la definición, alcance y sentido que al respecto determine el culto que profesen los contrayentes.***





*La licencia por matrimonio del agente se concederá por un lapso de quince (15) días hábiles y debe efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil o religioso, a elección del agente. En ningún caso esta licencia puede ser denegada una vez cumplidos los requisitos exigidos. La licencia anual ordinaria puede, a opción del agente, ser adicionada al período de licencia matrimonial, la que se concederá en todos los casos. Al producirse la reincorporación del agente, éste debe acreditar ante su área el acto celebrado con la presentación del comprobante fehaciente. Para tener derecho a esta licencia el agente debe contar a la fecha del matrimonio con una antigüedad mínima de seis (6) meses, conforme a lo determinado en el Artículo 11 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias. En caso de no contar con dicha antigüedad se otorgará, a pedido del agente, licencia sin goce de haberes y por el plazo establecido.*

*Por matrimonio civil o religioso de hijos, hermanos o padres, el agente gozará, en uno de ambos actos, de dos (2) días hábiles de licencia, y si el casamiento se realizara a más de doscientos (200) kilómetros del lugar donde el agente prestare servicios, el término de la licencia se duplicará, debiendo acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.*

***Inciso d). Licencia por maternidad o guarda para adopción:*** *por maternidad se otorgará una licencia de hasta ciento ochenta (180) días corridos totales, con un máximo de ciento sesenta (160) días corridos post parto, siendo obligatorio tomar esta licencia con una antelación no inferior a los veinte (20) días de la fecha previsible del parto. Las modalidades del otorgamiento de la licencia por maternidad se ajustarán a lo siguiente:*

- a) Si al término del lapso de licencia total no se hubiera producido el alta del agente como resultado de secuelas derivadas del parto o por complicaciones post parto, la licencia por maternidad finalizará, sin perjuicio de calificar las inasistencias posteriores conforme al régimen de licencia aplicable por razones de salud, cuyo cómputo pertinente comenzará a partir de esta última calificación;*
- b) En el caso de nacimiento de hijo con anormalidades o enfermedades sobrevinientes graves, la licencia por maternidad se prolongará por un término de cien (100) días corridos más. Para el otorgamiento de dicho beneficio debe intervenir el Servicio de Reconocimientos Médicos de la Dirección General de Personal;*
- c) En caso de interrupción del embarazo se interrumpirá la licencia por maternidad, debiendo considerarse las inasistencias*



- posteriores conforme al régimen de licencias aplicables por razones de salud;
- d) *Para tener derecho a esta licencia el personal debe contar con una antigüedad de seis (6) meses, conforme a lo establecido en artículo 11 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias. En los casos que no contaran con la antigüedad referida los términos de la licencia se reducirán a quince (15) días corridos antes del parto y cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al parto, con goce de haberes, pudiendo la agente completar los plazos referidos en el punto anterior, sin goce de haberes, y*
  - e) *El agente soltero o viudo o la agente que hubiera obtenido por resolución judicial la adopción o guarda con fines de adopción de un niño/a de hasta siete (7) años de edad, gozará en uno cualquiera de dichos casos, de una licencia remunerada de cien (100) días corridos a partir de la fecha de la resolución. Para gozar de este beneficio el personal debe contar con una antigüedad de seis (6) meses, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

***Inciso e). Licencia por Paternidad:*** *el agente varón tiene derecho a gozar por nacimiento de hijo de una licencia de cinco (5) días hábiles que podrán ser utilizados dentro de los quince (15) días siguientes al de la fecha del nacimiento.*

***Inciso f). Licencia por enfermedad grave de familiar a cargo o cuando éste necesite asistencia permanente del agente:*** *en el caso de enfermedad grave de familiar a cargo, en forma extraordinaria el agente debe presentar por nota la solicitud de esta licencia adjuntando exámenes clínicos que acrediten la afección, por la oficina de mesa de entradas para confeccionar el expediente.*

*El expediente será evaluado por las autoridades del Poder Legislativo quienes tendrán la potestad de denegar u otorgar dicha licencia, notificándole mediante resolución de la Presidencia con los criterios a seguir.*

*Por enfermedad o accidente de familiar a cargo se otorgará licencia de hasta treinta (30) días corridos, los que podrán ser continuos o discontinuos en el año calendario. A los fines de esta licencia se considerará como familiar a cargo, dependan o no económicamente del agente, a las siguientes personas:*

- 1) *Cónyuge, padres e hijos que necesiten la atención del agente en forma personal;*
- 2) *Cualquier otro familiar siempre que cohabite en forma permanente con el agente y requiera su atención personal.*



*En ambos casos se deben acreditar los extremos exigidos por cada supuesto, previa declaración jurada al respecto, reservándose el área de personal el derecho de verificar tales circunstancias.*

*Los agentes quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar a que hacen referencia los incisos 1) y 2) precedentes.*

**Inciso g). Por fallecimiento de familiar:** se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares, conforme a las siguientes pautas:

- 1) Por fallecimiento de hijo: quince (15) días hábiles;*
- 2) Por padres y cónyuges: cinco (5) días hábiles;*
- 3) Por suegros, hermanos, abuelos y nietos: dos (2) días hábiles, y*
- 4) Por padrastros, tíos, sobrinos e hijos políticos: un (1) día hábil.*

*A los términos precedentes se adicionarán dos (2) días hábiles cuando por motivo del fallecimiento y/o sepelio el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de residencia. En todos los casos se presentarán documentos que acrediten el hecho.*

**Inciso h). Licencia por examen:** el agente que cursa estudios tiene derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes para rendir exámenes de ingreso, parciales, finales o complementarios:

- 1) Carreras universitarias o estudios de nivel terciario, hasta un total de treinta (30) días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de diez (10) días hábiles por examen y por materia;*
- 2) Estudios en la enseñanza media o especial en institutos oficiales o adscriptos, hasta un total de veinte (20) días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de (5) días por examen y por materia;*
- 3) Cursos preparatorios de ingreso a la enseñanza media, especial, terciaria y universitaria, tres (3) días hábiles por curso;*
- 4) Cuando el agente tuviere que rendir la última materia de la carrera universitaria o de estudios de nivel terciario o la tesis profesional, de grado o postgrado, la correspondiente a la preparación de un trabajo final, se le concederá además, por única vez, diez (10) días hábiles de licencia especial;*
- 5) Para tener derecho a estas licencias el agente debe contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses, conforme a lo determinado en el artículo 11 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias. En caso de no contar con dicha antigüedad se otorgará a pedido del agente licencia sin goce de sueldo y por el plazo establecido.*

**Inciso i). Licencia por cambio de domicilio:** se otorgarán al agente dos (2) días de licencia con goce de haberes motivada por cambio de



*domicilio, debiendo mediar entre una licencia y la otra un plazo no inferior a seis (6) meses y deben ser justificadas ante la oficina de personal con el certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba y la confección del formulario correspondiente. Debe ser solicitada con una antelación de tres (3) días hábiles.*

***Inciso j). Licencia por donación de sangre, piel u órganos:***

- 1) Por donación de sangre: por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días en el año calendario, debiendo mediar entre una extracción de sangre y la otra un lapso mínimo de sesenta (60) días;*
- 2) Por donación de órgano o piel: se otorgarán según lo determine la junta médica que se constituirá a tal efecto. Para el uso de esta licencia el agente debe presentar la solicitud con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, debiendo cumplimentar la misma con los siguientes requisitos, según se trate de:
  - a) Donación de piel: la certificación médica donde se indique la necesidad del acto, y*
  - b) Donación de órganos: la certificación de la autoridad nacional, provincial o internacional respectiva.**

*Estas licencias tienen validez con la presentación de la documentación que certifique el acto médico cumplimentado ante la Dirección de Reconocimientos Médicos.*

*El beneficio de licencia alcanzará a los donantes, aún cuando no se cuente con individualización de su destinatario.*

*Esta licencia será concedida de oficio, previa solicitud del agente ante la oficina donde presta servicios, la que debe efectuarse como mínimo al iniciarse el horario de trabajo que tenga asignado.*

***Inciso k). Licencia por participación en eventos deportivos no remunerados:*** *esta licencia se otorgará en los casos y con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación en la materia.*

***Inciso l). Licencia por razones gremiales:*** *cuando el agente fuere elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial no retribuido por la entidad respectiva, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios que gozare en actividad, mientras dure su mandato. Este beneficio se extenderá hasta un máximo de diez (10) miembros de la organización competente con personería gremial.*

***Inciso m). Licencia por participación en congresos:*** *si el agente fuere convocado al evento en calidad de panelista, disertante, expositor, coordinador u otra calidad relevante, podrá gozar de licencia remunerada durante la realización del mismo -con un máximo de diez (10) días*



*al año- y que el mismo reúna las características indicadas en el primer párrafo del inciso n) de este artículo. Finalizado el congreso respectivo debe acreditar ante el sector de personal su participación en la calidad invocada.*

***Inciso n). Licencia por capacitación:*** *se otorgará licencia hasta dos (2) años por vez con goce de sueldo íntegro cuando el agente deba realizar estudios, cursos, investigaciones, trabajos científicos o participar en conferencias, congresos o eventos artísticos, presentar tesis, realizar estudios de grado o postgrado, sean en el país o en el extranjero que redunden en beneficio del Poder Legislativo y cuenten con el auspicio oficial de las autoridades nacionales, provinciales o municipales. Será facultad de la máxima autoridad del Poder Legislativo autorizar o no dicho permiso mediante notificación del instrumento legal correspondiente (Resolución).*

*Igualmente para mejorar su preparación técnica o profesional, el agente puede solicitar licencias sin auspicio oficial por el mismo término, la cual se le concederá con goce de haberes si a criterio de la Comisión de Relaciones Laborales resultan de importancia o interés del agente los estudios a realizar, debiendo tenerse en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del peticionante.*

*La licencia en ambos supuestos anteriores será otorgada conforme a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso c) de las disposiciones comunes a los Artículo 28 y 29, previo informe de la autoridad máxima del área prevista según corresponda, sobre el concepto general del peticionante y la conveniencia de la realización de la capacitación en relación a las funciones o tareas propias del agente. Remitidas las actuaciones a la oficina de personal que corresponda, esta informará sobre los antecedentes obrantes en su legajo personal para conocimiento de las autoridades que deban otorgar la licencia.*

*Es facultad del Secretario Administrativo requerirle un informe circunstanciado del proceso de capacitación de que se trate o de los estudios, investigaciones, trabajos científicos, conferencias, congresos o eventos a los que asista tanto a los fines de contralor como para la valoración y eventual aplicación de sus conclusiones. Si dicho informe no fuera producido en los plazos que en cada oportunidad se establezcan, la licencia podrá ser cancelada por la autoridad que la concedió o requerirle al agente la devolución de los haberes percibidos.*

*El agente debe comunicar el domicilio transitorio en los casos en que la actividad se desarrolle fuera del lugar habitual de sus tareas.*

*En oportunidad del otorgamiento de la licencia, el agente se comprometerá mediante declaración jurada a prestar servicios en dependen-*



*cias del Poder Legislativo por un término igual al período de licencia acordada y gozada, el que nunca podrá ser inferior a un (1) año.*

*En caso de incumplimiento de dicha obligación, el Poder Legislativo exigirá la devolución de los haberes percibidos durante el uso de la licencia, tomando como base para dicha devolución el último sueldo que le correspondiere percibir al momento del pago.*

*En el supuesto de que el agente dejare de prestar servicios en el Poder Legislativo e ingresase en otro organismo provincial, nacional o municipal, la obligación de permanencia se entenderá cumplida si los estudios realizados fueran de aplicación a las funciones asignadas.*

*Para gozar de esta licencia el agente debe pertenecer a planta permanente y contar con una antigüedad mínima de un (1) año.*

*El auspicio oficial, en su caso, sólo podrá ser otorgado por el Poder Legislativo para cuyo fin el agente debe efectuar la solicitud ante el titular del área o autoridades de niveles equivalentes, solicitud que debe ser elevada por la vía jerárquica con el informe del director de área inmediata de aquéllos, sobre la conveniencia del auspicio oficial de la Provincia a los cursos e investigaciones o eventos en que el peticionante aspira participar.*

#### **Artículo 29.- Licencias No Remuneradas:**

***Inciso a). Licencia por cargos electivos o políticos de mayor jerarquía:*** *cuando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tiene derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato o desempeño de la representación política, debiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizada la misma. Para acceder a este derecho el agente debe acreditar fehacientemente, mediante el instrumento legal correspondiente la designación en el cargo.*

*Esta licencia puede ser concedida con una antelación de noventa (90) días corridos a un acto eleccionario a petición de partes cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente reconocida.*

*Esta licencia se concederá a los agentes de planta permanente que tengan una antigüedad mayor a los seis (6) meses en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias.*

***Inciso b). Licencia por razones particulares:*** *el agente del Poder Legislativo puede gozar de licencia sin goce de haberes por razones particulares hasta un término de dos (2) años corridos por vez, cuando las posibilidades del servicio que presta así lo permitan, debiendo el jefe inmediato superior elevar su consideración.*



*Cuando la licencia fuera concedida por un período inferior al máximo establecido el agente podrá solicitar prórroga de la misma hasta dicho término.*

*Agotado el término de los dos (2) años continuos o discontinuos de licencia por este concepto, el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de diez (10) años.*

*Para tener derecho a esta licencia, el agente debe pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 11 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

*Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad, el máximo de licencia a otorgarse será igual al de su antigüedad en el Poder Legislativo.*

***Inciso c). Licencia por representación gremial:*** *todo agente que fuera designado para funciones sindicales tiene derecho a licencias no remuneradas, siempre y cuando lo solicite la organización sindical competente con personería gremial, por el término de su mandato.*

*Para tener derecho a esta licencia el agente debe pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 11 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

***Inciso d). Licencia por enfermedad de familiar a cargo, una vez agotada la licencia remunerada prevista en el inciso f) del artículo anterior:*** *en los casos en que se dieran las condiciones del artículo 28 inciso f) y el agente hubiera gozado del total de la licencia acordada con goce de sueldo, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término de hasta cien (100) días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario, previo informe del servicio de reconocimientos médicos.*

***Inciso e). Licencia por capacitación:*** *se otorgará licencia de hasta dos (2) años corridos por vez, sin goce de haberes, cuando el agente deba realizar estudios de capacitación, especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en cursos, conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular u oficial, nacional o extranjera o por becas otorgadas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Esta se concederá cuando las condiciones del servicio que presta así lo permitan, según el informe que brinde el jefe inmediato superior.*

*La solicitud de esta licencia debe tramitarse con una antelación mínima de (30) días, quedando obligado el agente a proporcionar al área de personal toda la información y/o documentación relacionada con la actividad que motiva la misma.*



*Para tener derecho a esta licencia el agente debe pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 11 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

*Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad el máximo de licencia a otorgarse será igual al de su antigüedad en el Poder Legislativo.*

***Inciso f) Licencia por participación en eventos deportivos remunerados:*** *la presente licencia se otorgará a solicitud del agente cuando deba participar -individual o colectivamente- en eventos deportivos o en selecciones previas y la misma se extenderá desde la fecha del evento o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización.*

*El agente podrá solicitar la ampliación de los términos establecidos cuando por razones especiales originadas en el traslado o la estadía así lo exigieran, prórroga que será evaluada por el jefe inmediato superior, quien elevará su consideración.*

*Para tener derecho a esta licencia el agente debe pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 11 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

***Inciso g). Licencia por integración del grupo familiar:*** *el agente podrá obtener, cuando las posibilidades de la Administración lo permitan, licencia no remunerada por integración del grupo familiar por un término de hasta dos (2) años, con retención del cargo.*

*Agotado el término de dos (2) años continuos o discontinuos de licencia por este concepto, el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de diez (10) años.*

*Para tener derecho a esta licencia el agente debe pertenecer a la planta permanente con una antigüedad mayor a los seis (6) meses en los términos del artículo 11 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

### ***Disposiciones comunes a los Artículos 28 y 29***

*A los fines del otorgamiento de las licencias establecidas en los artículos mencionados, será de aplicación el siguiente régimen en todo lo que no se hallare específicamente previsto respecto a cada una de las causales:*

***a)*** *Toda solicitud de licencia debe presentarse con suficiente antelación, la que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos a la fecha de su iniciación. En el supuesto que razones de fuerza mayor imposibilitaren al agente el cumplimiento del plazo precedentemen-*





*te establecido, el mismo podrá formalizar dicha presentación hasta tres (3) días después de producida la causal invocada;*

- b) La solicitud de licencia se presentará conjuntamente con la documentación que acredite la causal invocada, si así correspondiere, por ante el superior inmediato, quien le dará el trámite pertinente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La resolución que otorgue o deniegue la licencia solicitada en término, debe ser notificada al agente antes de la fecha indicada para la iniciación de la misma;*
- c) La concesión de las licencias en los casos y las formas que establece la presente reglamentación estará a cargo de las autoridades que a continuación se indica:
  - 1) Por el Secretario Administrativo: las licencias previstas en el artículo 28 incisos l), n), k) y m), y en el artículo 29 incisos a), b), c), d), e), f) y g), y*
  - 2) Por el Director de Área en las causales no previstas en el apartado 1).**
- d) Para las licencias previstas en el artículo 28 incisos a), b), d), y f) y artículo 29 inciso d), se requerirá certificado médico extendido por el servicio de reconocimientos médicos o autoridades delegadas;*
- e) Para las licencias que a continuación se expresan, se exigirán los siguientes comprobantes:
  - 1) Licencia por adopción: testimonio autenticado de la resolución judicial que otorgue la tenencia, guarda con fines de adopción o adopción del menor;*
  - 2) Licencia por matrimonio o nacimiento de hijos: certificación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas u organismo similar de otros estados, debidamente legalizada*
  - 3) Licencia por fallecimiento de familiar: certificación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o en su defecto comprobante fehaciente;*
  - 4) Licencia por razones gremiales: copia autenticada de la resolución de la organización sindical con personería gremial que dispone la designación;*
  - 5) Licencia por examen: certificación de haber rendido, extendida por autoridad competente, la que debe ser presentada dentro del término de diez (10) días corridos. En el supuesto de suspensión de exámenes o su postergación se debe acompañar el comprobante expedido por dicha autoridad que acredite la circunstancia. Vencido dicho plazo, hasta tanto el agente no**



*acompañe la documentación requerida precedentemente, quedará en suspenso la justificación de las inasistencias en que hubiera incurrido el mismo, procediéndose al descuento de haberes.*

- f) Para el otorgamiento de la licencia ordinaria el agente no debe encontrarse suspendido, y si estuviera sometido a sumario, la misma se concederá previo informe de la instrucción. Para el otorgamiento de las demás licencias a los agentes suspendidos o sumariados se estará a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias y de la presente reglamentación.*

### **Artículo 30.- Justificaciones y Franquicias:**

***Inciso a). Para contraer matrimonio civil:*** cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio: se otorgará al agente un (1) día hábil de licencia con goce de haberes para contraer matrimonio civil cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio y deben ser justificadas ante la oficina de personal, debiendo ser solicitada con una antelación de tres (3) días hábiles.

***Inciso b). Por razones particulares:*** se justificarán con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deben exceder de dos (2) por mes ni diez (10) por año calendario y serán justificadas ante el titular del área. El formulario debe presentarse con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas corridas.

***Inciso c). Por fenómenos meteorológicos:*** se justificarán las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos siempre que las características del mismo impidan la asistencia del agente.

***Inciso d). Por paro de transporte:*** se justificarán las inasistencias debidas a paros de transportes a los agentes que tengan su domicilio declarado a más de treinta (30) cuadras del lugar de trabajo y que no cuenten con otro medio alternativo de desplazamiento.

#### ***Franquicias horarias:***

***Inciso a). Por causas gremiales:*** esta franquicia se otorgará a los miembros titulares de la comisión directiva de la entidad gremial competente con personería gremial, a los efectos de que los mismos desarrolen su actividad. Para usar de ella los miembros titulares deben poner en conocimiento de la Secretaría Administrativa por escrito, con precisión de día y hora, las veces que harán uso de la franquicia.



**Inciso b). Por estudios:** se otorgarán franquicias horarias a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesaria su concurrencia a clase o cursos de asistencia obligatoria y no le fuere posible adaptar su horario a aquellas necesidades, en cuyo caso, deberá acreditar:

- 1) Su calidad de estudiante regular en los términos del artículo 28 inciso h) de este Reglamento, y
- 2) La necesidad de asistir a establecimiento educacional en horas de labor, mediante la presentación de la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.

Los agentes que se acojan a este beneficio están obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia, salvo en los casos en que el agente concurriera a cursos de alfabetización para concluir el ciclo primario o secundario.

Esta franquicia no debe exceder las cinco (5) horas mensuales, debiendo el agente reponer el tiempo dentro de los siete (7) días siguientes.

Las franquicias serán de hasta tres (3) horas diarias. Para el caso de superar las 3 (tres) horas el agente debe hacer un cambio de horario.

**Inciso c). Por lactancia de hijos:** toda agente del Poder Legislativo madre de menor de dos (2) años de edad, dispondrá a su elección al comienzo o al término de la jornada de labor, siempre que esta tenga una duración de seis (6) horas de un lapso de dos (2) horas para alimentar y atender a su hijo. Este permiso será concedido por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo. En caso de nacimiento múltiple se adicionará una (1) hora a los términos establecidos precedentemente. Cuando la jornada fuera inferior a seis (6) horas no tendrá derecho a esta franquicia.

**Por guarda y atención de sus hijos:** los agentes del Poder Legislativo que posean la tenencia, guarda con fines de adopción o que hubieran obtenido la adopción de menores de dos (2) años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial competente, tiene derecho a igual beneficio hasta que éstos cumplan dicha edad.

El agente varón que tuviera al menor de dos (2) años exclusivamente bajo su atención personal, gozará de la franquicia horaria prevista en el párrafo anterior.

**Inciso d). Por trámites de carácter personal:** se otorgarán solamente para realizar actividades que deban cumplimentarse en entidades oficiales o privadas con atención al público en horarios que sean coincidentes con los que el agente desempeña sus funciones. En estos casos el personal podrá gozar de franquicias horarias que no excedan de cinco (5) horas mensuales, debiendo el agente gestionarla ante su jefe



*inmediato superior y reponer el tiempo dentro de los siete (7) días siguientes.*

***Inciso e). Por razones de salud:*** también se otorgará franquicia horaria por incapacidad parcial en las condiciones y modalidades que aconseje la junta médica prevista en el artículo 28 incisos a) y b) de la presente reglamentación.

**Artículo 31.-** ***Francos compensatorios.*** Durante los días hábiles se computará cada hora o fracción mayor a treinta (30) minutos en la misma proporción como franco compensatorio, en tanto que en días no laborables y feriados se considerará doble.

*El franco compensatorio debe gozarse dentro de los treinta (30) días siguientes de realizadas las horas excedentes; el incumplimiento de lo establecido precedentemente producirá automáticamente la caducidad del franco respectivo.*

*Se considerarán horas para imputar franco compensatorio a las fracciones superiores a treinta (30) minutos de cumplimentada su jornada laboral, siempre atento a la solicitud y autorización expresa de su jefe inmediato superior y por estrictas razones de servicio.*

*Este beneficio tendrá vigencia dentro del año calendario desde la fecha en que se produjo. Solo por expresa autorización del jefe inmediato podrá ser prorrogado.*

*La imputación del excedente horario debe ser presentada a la oficina de personal mediante el formulario correspondiente, dentro de la semana de producida la novedad.*

**Artículo 32.-** ***Provisión de ropa y elementos de trabajo:*** la provisión de ropa de trabajo se efectuará en dos etapas durante el año. La primera durante los meses de abril y mayo correspondiente a la temporada invernal, y la segunda en los meses de octubre y noviembre para la temporada estival. Las prendas entregadas deben ser adecuadas a las condiciones y características de su trabajo, siendo su uso de carácter obligatorio; caso contrario el agente se hará pasible de la sanción correspondiente.

*Los agentes que recibirán ropa de trabajo y elementos de seguridad, según corresponda, son los que desempeñan funciones en las áreas de mantenimiento, mayordomía, recepción y el personal que realiza gestiones ante otros organismos, siendo potestad de la Subdirección de Personal definir el tipo, modelo y características generales de las prendas que se utilizarán en cada caso.*



**Artículo 33.- Menciones especiales y Premios.** *Se incorporará en el legajo personal de cada agente toda nota de reconocimiento por haber realizado proyectos o tareas ejecutadas tendientes a mejorar la calidad, productividad, eficiencia o perfeccionar su trabajo específico en la Legislatura. Estas menciones podrán provenir de autoridades legislativas como así también de instituciones ajenas a este ámbito.*

**Artículo 34.- Asociación y Agremiación.** *Los agentes del Poder Legislativo tienen derecho a una libre agremiación. Salvo resolución del organismo laboral competente en cuanto a su encuadramiento, los mismos están representados ante las autoridades del Poder legislativo por el Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba el que participará de las negociaciones salariales, paritarias y acciones de cualquier otra índole vinculadas a la defensa de los derechos de los trabajadores.*

**Artículo 35.- Capacitación.** *El Poder Legislativo, por intermedio de su Dirección de Capacitación y del Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba, con la supervisión de la Comisión de Relaciones Laborales, dicta cursos y actividades de formación con las características siguientes:*

- a) *Generales: responden a temáticas de interés general y sus contenidos pueden ser aprovechados en todas las áreas del Poder Legislativo. A los mismos tienen derecho a participar todos los agentes de la Legislatura;*
- b) *Específicos: destinados a fortalecer las capacidades y competencias de los empleados para sus áreas particulares de desempeño, siendo sus contenidos acordes a las necesidades de cada una de ellas. En estos casos el jefe inmediato superior debe autorizar la participación de los agentes a su cargo.*

**Artículo 36.- Higiene y Seguridad.** *Facúltase a la Comisión de Relaciones Laborales la constitución y designación de los integrantes, del “Comité Mixto de Higiene y Seguridad del Trabajo” que determina el Artículo 36 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias. Dicha Comisión se regirá por las leyes nacionales y provinciales, como así también ordenanzas municipales vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo, medio ambiente y riesgos del trabajo.*

**Artículo 37.- Renuncia.** *El agente renunciante debe continuar prestando servicios hasta la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:*

- a) *Hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto;*



- b) El titular de la Secretaría Administrativa autorizara la no prestación por no ser indispensables sus servicios;*
- c) Que existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobables.*

*Si el agente hubiera prestado servicios con posterioridad a la fecha que fije el decreto de aceptación de la renuncia, tendrá derecho a percibir sus haberes hasta la fecha de su pertinente notificación, a partir de la cual ya no podrá prestar servicios ni procederá reconocimiento de pago alguno.*

*Estos servicios serán abonados sin otro trámite que la información producida por la autoridad de la oficina de revista del agente y se harán efectivos en un plazo que no excederá de la fecha de pago de haberes del mes siguiente en que la tarea adicional se hubiere realizado.*

**Artículo 38.- Jubilación.** *Es potestad del área de personal del Poder Legislativo intimar a los agentes que hubieran cumplido los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, a iniciar los trámites correspondientes. Es asimismo obligación de la citada dependencia notificar el procedimiento a seguir ante el organismo previsional, extendiendo las certificaciones de servicios necesarias y cualquier otra documentación requerida a dichos efectos.*

*El Poder Legislativo debe otorgar al agente solicitante, previo a disponer la baja de sus servicios laborales, la totalidad de licencias y francos compensatorios adeudados.*

## **Capítulo 7**

### **Jornada y horarios**

**Artículo 39.-** *Facúltese a la Comisión de Relaciones Laborales la determinación de las tareas que podrán incluirse dentro de las especificaciones del artículo 39 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias.*

## **Capítulo 8**

### **Régimen disciplinario y sumarios**

**Artículo 40.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 41.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 42.-** **Causales de apercibimiento y suspensión:**

***Inciso a). Incumplimiento reiterado del horario de trabajo:***



- a) *El personal que durante el mes calendario incurriera en incumplimiento reiterado del horario de entrada, se hará pasible de las sanciones que se consignan a continuación:*  
3º *llegada tarde injustificada: apercibimiento por escrito.*  
4º *llegada tarde injustificada: un (1) día de suspensión;*  
5º *llegada tarde injustificada: dos (2) días de suspensión.*  
6º *llegada tarde injustificada: tres (3) días de suspensión.*  
*Más de seis (6) llegadas tarde injustificadas: hasta treinta (30) días de suspensión. La individualización de la sanción se efectuará teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios del agente.*
- b) *El titular de área o funcionario que el mismo faculte podrá justificar las llegadas tardes por razones atendibles;*
- c) *Las llegadas tardes que excedan los sesenta (60) minutos y no sean justificadas conforme al apartado anterior, se considerarán inasistencias injustificadas y el agente no podrá tomar servicio;*
- d) *Sin perjuicio de lo establecido en los apartados a) y b) de este artículo, el agente que llegare después del horario de entrada debe -en todos los casos- reponer el tiempo no trabajado al final de la jornada habitual de labor.*

***Inciso b) Inasistencias injustificadas:*** *el personal que durante un año calendario incurriera en inasistencias injustificadas se hará pasible de las siguientes sanciones, según la graduación que se detalla a continuación:*

- 1º *inasistencia injustificada: apercibimiento escrito.*  
2º *inasistencia injustificada: un (1) día de suspensión.*  
3º *inasistencia injustificada: dos (2) días de suspensión.*  
4º *inasistencia injustificada: tres (3) días de suspensión.*  
5º *inasistencia injustificada: cuatro (4) días de suspensión.*  
6º *inasistencia injustificada: cinco (5) días de suspensión.*  
7º *inasistencia injustificada: seis (6) días a diez (10) días de suspensión.*  
8º *inasistencia injustificada: hasta veinte (20) días de suspensión.*  
9º *inasistencia injustificada: hasta cuarenta (40) días de suspensión.*  
10º *inasistencia injustificada: hasta sesenta (60) días de suspensión.*  
*La individualización de la sanción, para los casos que así se admita, se efectuará teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios previos del agente.*

***Inciso c).*** *Sin reglamentar.*

***Inciso d).*** *Sin reglamentar.*



**Inciso e). Abandono de servicio:** *incurre en abandono del servicio el agente que se ausente de su lugar de trabajo sin la autorización del superior ni razón atendible, durante su jornada de labor.*

**Inciso f).** *Sin reglamentar.*

**Inciso g).** *Sin reglamentar.*

**Inciso h).** *Sin reglamentar.*

**Inciso i).** *Sin reglamentar.*

**Artículo 43.- Causales de Cesantía.**

**Inciso a).** *Sin reglamentar.*

**Inciso b).** *Sin reglamentar.*

**Inciso c).** *Sin reglamentar.*

**Inciso d). Abandono del cargo:** *incurre en abandono del cargo el agente que falte injustificadamente a sus tareas durante más de cinco (5) días hábiles continuos.*

**Artículo 44.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 45.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 46.- Autoridad de Aplicación.** *Para el caso de las sanciones que no ameriten para su aplicación la sustanciación de sumario administrativo previo, la Secretaría Administrativa correrá vista al agente involucrado del pedido realizado por cuarenta y ocho (48) horas a los fines de que ejercite su descargo. Vencido el plazo, efectuado o no el mismo, se girarán los antecedentes a la Comisión de Relaciones Laborales la que se expedirá en el término de cinco (5) días hábiles. Con lo actuado, se resolverá.*

**Artículo 47.- Innecesariedad de sumario.** *Las notificaciones, citaciones y emplazamientos o vistas que deban practicarse con motivo de lo dispuesto en este artículo, deben realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (T.O. Ley 6658 y sus modificatorias) de la Provincia al último domicilio denunciado por el agente, donde se practicarán y serán válidas todas las notificaciones, viva o no el agente en el lugar.*

**Artículo 48.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 49.-** *Sin reglamentar.*





**Artículo 50.-** Sin reglamentar.

**Artículo 51.-** Objeto de la investigación y del sumario administrativo.

- a) *De la investigación administrativa: para el caso en que sea necesario previo al sumario administrativo una investigación administrativa, la misma tendrá por finalidad reunir los elementos de convicción que justifiquen la apertura de aquél y debe ser ordenada por resolución del Secretario Administrativo. En el mismo acto designará instructor y lo facultará para designar un secretario de actuaciones y a practicar las notificaciones que fueren necesarias para la sustanciación de la misma. No será necesaria la investigación cuando respecto del hecho existan pruebas suficientes que acrediten fehacientemente la existencia del hecho, así como la participación responsable de sus autores. La investigación administrativa será sustanciada en la Dirección de Asuntos Legales de la Legislatura;*
- b) *La investigación administrativa no requiere formalidad alguna aunque debe, en lo posible, ajustarse a lo establecido respecto de los sumarios;*
- c) *El plazo máximo de la investigación administrativa será de sesenta (60) días y deberá reunir la mayor cantidad de elementos de juicio que funden la existencia del hecho investigado y asignen la responsabilidad del o de los presuntos autores o partícipes, como asimismo el encuadramiento normativo en el que se sustenta la falta probablemente cometida. Si el plazo precedente resultare insuficiente el encargado de la investigación podrá solicitar fundadamente su prórroga ante la Secretaría Administrativa, la que se otorgará por treinta (30) días, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación, y*
- d) *Concluida la investigación administrativa el investigador elevará sus conclusiones a la Dirección de Asuntos Legales, quién se expedirá sobre la formalidad de su tramitación, sin consideración sobre las conclusiones que allí recayeron. Posteriormente serán giradas a la Secretaría Administrativa quién debe dictar resolución dentro del plazo máximo de treinta (30) días, ordenando -si procediera- la apertura de la instancia sumarial o declarando que no existe mérito para ello. En este último supuesto podrá disponerse el archivo de la misma haciendo expresa reserva de reabrirla en el caso de que surgieran nuevos elementos para ello.*



**Artículo 52.- De los sumarios.**

- a) *La resolución que ordena la apertura del sumario dispuesta por acto administrativo de la Secretaría Administrativa debe contener la descripción del hecho motivo del mismo, así como también la individualización del o los involucrados y la falta administrativa endilgada. En el mismo acto designará instructor, lo facultará para designar un secretario de actuaciones y a practicar las notificaciones que fueran necesarias para la sustanciación del mismo. El designado instructor se notificará de la resolución que así lo dispone, se avocará al conocimiento de la causa y designará secretario de actuaciones en el término de tres (3) días. Dentro de los tres (3) días posteriores se citará al o a los sumariados a prestar declaración. Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmedro del derecho de defensa del acusado, pero éste o su representante pueden tener acceso al mismo con posterioridad a la declaración de todos los involucrados. El o los sumariados tienen derecho a contar con asistencia letrada o sindical en calidad de defensor desde dicho acto o con anterioridad, solo en el caso de actos definitivos e irreproducibles;*
- b) *Si por pedido de autoridad competente debiera entregarse todo o parte de las actuaciones, elementos probatorios, etc., se obtendrá previamente copia fiel de las piezas pertinentes, sobre cuya base continuará la instrucción sumarial;*
- c) *El denunciante puede aportar todas las pruebas que considere pertinente, así como también proponer medidas probatorias junto a su denuncia, pero no será parte del trámite ni podrá instarlo, quedando a criterio del instructor ameritar la relevancia de las mismas, así como su incorporación a las actuaciones o diligenciamiento. Se deja a salvo su citación en calidad de testigo;*
- d) *Aún antes de la declaración, el sumariado o su defensor, podrán asistir a los reconocimientos, pericias, reconstrucciones e inspecciones siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivas e irreproducibles. Antes de proceder a realizar algunos de los actos mencionados el instructor debe notificar al imputado de la medida dispuesta con tres (3) días de antelación. La medida se practicará en la fecha indicada, aunque el mismo no asistiera. Podrá procederse sin notificación cuando el acto sea de suma urgencia, debiendo el instructor fundar las razones de urgencia;*
- e) ***De la declaración del imputado.*** *El o los sumariados serán citados a prestar declaración en la audiencia que a tal efecto se fije. La*



*cédula de notificación que los cite debe contener constancia de que puede abstenerse de prestar declaración sin que ello lo perjudique, que puede hacerse asistir sindicalmente o designar abogado defensor o defenderse por si mismo. También debe contener la transcripción del decreto de avocamiento para que ejercite los derechos que al respecto le competen. Para el caso de pluralidad de involucrados, las cédulas de notificación, así como el acto de la declaración, serán individuales para cada uno de ellos;*

- f) El sumariante puede ser recusado por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos hasta tres (3) días después de notificársele la apertura de la instrucción sumarial. En su escrito será ofrecida toda la prueba que la sustente;*
- g) El Secretario Administrativo del Poder Legislativo resolverá en definitiva, previa valoración de las probanzas acompañadas, acerca de la inhibición o recusación interpuestas -según correspondiendo irrecurrible dicha resolución;*
- h) En todos los sumarios, en el acto inmediatamente previo a la declaración indagatoria, se lo invitará a que designe defensor o manifieste si será asistido por el sindicato. A su pedido se le otorgarán veinticuatro (24) horas para ello, realizándose la suspensión del acto hasta el día hábil siguiente. Efectuada la designación o vencido el plazo otorgado, se le tomará declaración interrogándolo previamente por sus condiciones personales, si ha sido sumariado anteriormente, por qué causas y qué resolución recayó en la misma. Asimismo, se le ofrecerá la posibilidad de que constituya domicilio especial para el sumario, en el caso que lo considere conveniente;*
- i) Si el imputado manifestara su voluntad de declarar, con o sin presencia del defensor o de asistencia sindical, se le informará detalladamente el hecho que se le atribuye y las pruebas o indicios existentes en su contra. Se le invitará a manifestar cuanto desee en su descargo y aclaración de los hechos y a que ofrezca las pruebas que estime conveniente para ello. Se le preguntará, además, si es su voluntad responder preguntas de la instrucción;*
- j) El imputado debe declarar libremente. Para el caso de que haya accedido a responder preguntas se lo interrogará en forma clara y directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas, debiéndosele garantizar la evacuación de citas de las circunstancias expuestas en su defensa. La declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera el sumariado, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Las facultades de declarar y ofrecer prueba se mantendrán*



*hasta que se disponga la clausura del sumario, la que le será debidamente notificada;*

- k) Terminado el acto, el imputado suscribirá el acta correspondiente juntamente con el instructor, su defensor o quien lo asista, previa lectura y ratificación del contenido de la misma. Si el acusado se negare a ello se dejará constancia de tal decisión y las motivaciones que la sustentan, sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor. De todo ello dará fe el secretario de actuaciones;*
- l) **De la Prueba.** Todo medio de prueba es admisible. La instrucción podrá disponer la recepción, producción y diligenciamiento de otras pruebas para el mejor esclarecimiento de los hechos;*
- m) **De los testigos.** Los testigos que sean llamados a declarar en un sumario pueden ser impugnados por las siguientes causas:*
  - 1) Enajenación mental;*
  - 2) Ebriedad consuetudinaria;*
  - 3) Imposibilidad de expresar ideas por escrito o de palabra;*
  - 4) Falta de industria o profesión honestas;*
  - 5) Amistad íntima con el imputado o denunciante, enemistad manifiesta, condición de deudor o acreedor, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con el imputado o denunciante.*

*La condición de subordinado jerárquico con la parte que lo hubiere ofrecido no será considerada causal de impugnación. No obstante ello, el valor convictivo de este testimonio será meritudo en las conclusiones, teniendo en cuenta dicha circunstancia.*

*Las impugnaciones de los testigos pueden ser deducidas por el o los sumariados ante el instructor hasta cinco (5) días de receptada la respectiva testimonial, bajo pena de inadmisibilidad, aportando en el escrito inicial las pruebas con las que han de valerse, las que serán diligenciadas por la instrucción.*

*Las tachas enumeradas en los apartados 1) y 3) de este inciso invalidan la declaración si se probase la veracidad de la causal invocada.*

*Las declaraciones prestadas por las personas comprendidas en los restantes apartados serán valoradas por el sumariante en concordancia con otros elementos de prueba.*

*En todos los casos de impugnación será facultad de la instrucción valorar la seriedad y procedencia de tales causales en sus conclusiones.*

- n) Antes de comenzar la declaración testimonial los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán ju-*



*ramento o promesa de decir la verdad bajo pena de nulidad. Acto seguido, el instructor interrogará por separado a cada testigo, requiriendo su nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio, profesión y siendo agente del Poder Legislativo, cargo, funciones y área de prestación de servicios, requiriéndose además la acreditación de la identidad. También sobre vínculos de parentesco con el sumariado, sobre el interés que tenga en la causa y toda otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Sin perjuicio de la obligación de testificar de los agentes, podrán abstenerse de hacerlo en contra del sumariado, su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo o persona con quien convive en aparente matrimonio;*

- ñ) El acusado o la instrucción no pueden ofrecer más de cinco (5) testigos, salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos justifique la excepción, en cuyo caso pueden ser más, pero nunca exceder de veinte (20);*
- o) En el caso de que los testigos agentes de la Legislatura no comparecieran a las citaciones que les efectúen, la instrucción pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la oficina de personal;*
- p) De los careos. El instructor puede ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no estará obligado a carearse. Si aceptara hacerlo, de ello quedará constancia en el acta y dicha decisión debe ser ratificada con su asistencia letrada o sindical;*
- q) Al careo puede asistir la defensa. En el caso de que en el mismo participara el imputado, la asistencia será obligatoria para la realización del acto. Los que hubieran de ser careados prestarán juramento o promesa de decir la verdad, a excepción del sumariado;*
- r) El careo puede efectuarse entre dos (2) o más personas. Para efectuarlo se leerán las declaraciones que se considerasen contradictorias y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación resultante se dejará constancia y de todo cuanto ocurra en el acto, lo que será suscripto por todos los participantes;*
- s) De la confesión. La manifestación expresa del sumariado por el cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho producirá los efectos de la confesión, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:*



- 1) *Que no medie violencia, intimidación, dádiva o promesa;*
- 2) *Que sea hecha y ratificada ante la instrucción;*
- 3) *Que no se preste a error evidente, y*
- 4) *Que concuerde con las circunstancias del hecho.*

*La confesión podrá ser merituada a favor del sumariado al momento de individualizar la sanción.*

- t) *La confesión en los términos precedentes prueba el hecho atribuido y la instrucción puede disponer -si así lo considerase conveniente- se practiquen más diligencias o formular conclusiones, ya que en el caso de ser los sumariados más de uno, ella no alcanza la responsabilidad de los demás;*
- u) ***De la rebeldía.*** *Será declarado rebelde el imputado que sin grave o legítimo impedimento no compareciera en tiempo y forma a las citaciones efectuadas en el sumario. La rebeldía e incomparencia del o los sumariados no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquellos estuvieran presentes, dejándose constancia en el expediente de dicha situación. La instrucción declarará la rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada a domicilio la resolución que así lo disponga;*
- v) *Cuando habiendo sido declarado rebelde, el acusado se presentara a prestar declaración o solicitar participación en el sumario, cualquier sea el estado en que se encuentre la causa, cesará la rebeldía y se le otorgará la participación peticionada, sin retrotraerse el mismo a las etapas ya cumplidas. La cesación de la rebeldía en tal supuesto debe ser declarada expresamente por el instructor en las actuaciones.*
- w) ***De las actas, notificaciones, citaciones, emplazamientos y términos.*** *Todas las actas se encabezarán indicando lugar, fecha y hora, partícipes presentes y detalle de los ausentes debidamente citados. No deben contener espacios en blanco; si los hubiera deben ser inutilizados por medio de rayas. Si la declaración abarca varias fojas, cada una debe ser suscripta por los intervinientes. Si el declarante no quisiera, no pudiera o no supiera firmar se hará constar así al pie del acta respectiva. Podrá, en los últimos dos (2) casos, poner su impresión digital firmando además otra persona a requerimiento del sumariante, haciéndose constar su identidad. De todas las medidas que se ordenen se debe dejar constancia en el expediente y si alguna no se hubiere cumplido, se consignará la causa;*
- x) *Las notificaciones, citaciones y emplazamientos en todo lo que no estuviere previsto se deben ajustar a las disposiciones sobre trámite de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Secretaria Adminis-*



*trativa del Poder legislativo, atento su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9880 y sus modificatorias y de la presente reglamentación, delegará en la instrucción la facultad de efectuar las citaciones necesarias para la sustanciación del sumario. No obstante ello, procederá a efectuar, a simple requerimiento de la instrucción, aquellas que correspondan a las autoridades y funcionarios de la Legislatura que no se encuentren alcanzados por la Ley N° 9880 y sus modificatorias;*

- y) Todo proceso sumarial no excederá de ciento cincuenta (150) días corridos, computados desde la fecha del avocamiento del instructor. Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, éste podrá requerir a la Secretaría Administrativa se le autorice una ampliación del plazo original en sesenta (60) días corridos. Transcurridos los plazos mencionados, el o los sumariados pueden solicitar la clausura del sumario, debiendo en tal caso el instructor, dentro del término perentorio de cuarenta y cinco (45) días corridos, diligenciar las pruebas pendientes y emitir conclusiones, y*
- z) Las actuaciones deben hacerse en días y horas hábiles. No obstante ello, se podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles en los casos que sea preciso acelerar el trámite o resulte necesario realizar las actuaciones en tales días. Dicha habilitación debe ser requerida fundadamente a la Secretaría Administrativa, quien ponderando las circunstancias del caso, dispondrá la autorización.*

**Artículo 53.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 54.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 55.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 56.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 57.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 58.-** *Para el caso de entenderse violada o comprometida una norma penal el instructor pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la Secretaría Administrativa, quien será la encargada de dar noticia a la autoridad judicial correspondiente.*

**Artículo 59.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 60.-** *Sin reglamentar.*



**Artículo 61.-** *Emitidas las conclusiones por la instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o a los agentes involucrados para que dentro del plazo de diez (10) días presenten sus alegatos.*

*Vencido dicho término, que será común e improrrogable, el expediente se elevará a la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo. Con todo lo actuado se girarán los antecedentes a la Comisión de Relaciones Laborales, la que se expedirá en el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido esto, se resolverá, pudiendo disponerse la devolución del expediente a la instrucción sumarial para la realización de nuevos actos a fin de subsanar deficiencias o salvar omisiones, o entendiendo que la causa se encuentra en estado de ser resuelta. Para el caso que la Secretaría Administrativa entienda que la sanción correspondiente excede sus facultades conforme fueron acordadas por la Ley N° 9880 y sus modificatorias, dispondrá se giren las mismas a la Presidencia de la Legislatura o bien emitiendo resolución definitiva formulando el encuadramiento correspondiente, conforme a las normas del Estatuto y la presente reglamentación.*

*En ambos supuestos, previo al acto administrativo de cierre, se girarán las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales, donde se evaluará tan solo formalmente si la instrucción de la misma se ha ajustado a las disposiciones normativas y reglamentarias para ello.*

**Artículo 62.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 63.-** *Sin reglamentar.*

## **Capítulo 9**

### **Reconocimiento y actividad sindical**

**Artículo 64.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 64 bis.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 65.-** *A los fines del otorgamiento de las medallas previstas en los incisos “a” y “b” de este artículo se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) En ambos casos será beneficiario del reconocimiento previsto, el agente cuya fecha concluyente del tiempo requerido se produzca durante el año calendario en que se celebre la sesión legislativa convocada al efecto;*
- b) A los fines de ser beneficiario de la medalla de plata se exigirá que el agente sea titular de un cargo de planta permanente del Poder*





*Legislativo, se encuentre en actividad al momento de la entrega de la misma -prestando servicios y percibiendo haberes en función del mismo- y hubiere cumplido veinticinco (25) años de servicios en el Poder Legislativo;*

- 1) Si el agente hubiere gozado de jubilación por invalidez en forma provisoria o hubiere estado acogido a regímenes similares o afines, o hubiere usufructuado de licencias no remuneradas previstas en el artículo 29 incisos a), c), e) y f) de esta reglamentación, el tiempo transcurrido en tales supuestos se computa a los fines de la entrega de la medalla prevista en el artículo 65 inciso a) de la Ley N° 9880 y sus modificatorias;*
  - 2) Si el agente se encontrare en actividad al momento de realizarse la sesión legislativa convocada al efecto, pero estuviere en uso de alguna de las licencias previstas, el agente legislativo podrá optar -previo acuerdo en la Comisión de Relaciones Laborales- respecto de la sesión en la que recibirá el reconocimiento, y*
  - 3) Si el agente hubiere usufructuado de licencias no remuneradas previstas en el artículo 29 incisos b), d) y g) de este Reglamento, el tiempo transcurrido en tales supuestos no se computa a los fines de la entrega de la medalla prevista en el artículo 65 inciso a) de la Ley N° 9880 y sus modificatorias;*
- c) A los fines de ser beneficiario de la medalla de oro se exigirá que el agente sea titular de un cargo de planta permanente del Poder Legislativo, se encuentre en actividad al momento de la entrega de la misma -prestando servicios y percibiendo haberes en función del mismo- y hubiere cumplido treinta (30) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial.*
- 1) Si el agente hubiere gozado de jubilación por invalidez en forma provisoria o hubiere estado acogido a regímenes similares o afines, o hubiere usufructuado de licencias no remuneradas previstas en el artículo 29, incisos a) -cuando la licencia fuere otorgada para ocupar cargos electivos o políticos del estamento provincial-, c), e) y f) de esta reglamentación, el tiempo transcurrido en tales supuestos se computa a los fines de la entrega de la medalla prevista en el artículo 65 inciso b) de la Ley N° 9880 y sus modificatorias;*
  - 2) Si el agente se encontrare en actividad al momento de realizarse la sesión legislativa convocada al efecto, pero estuviere en uso de alguna de las licencias previstas, el agente legislativo podrá optar -previo acuerdo en la Comisión de Relaciones La-*



- borales- respecto de la sesión en la que recibirá el reconocimiento, y*
- 3) *Si el agente hubiere usufructuado de licencias no remuneradas previstas en el artículo 29 incisos b), d) y g) de este Reglamento, el tiempo transcurrido en tales supuestos no se computa a los fines de la entrega de la medalla prevista en el artículo 65 inciso b) de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

**Artículo 65 bis.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 66.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 67.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 68.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 69.-** *Visitas y reuniones informativas. Los representantes sindicales dispondrán de cuatro (4) horas semanales para visitar las distintas oficinas por motivos relacionados con su función sindical.*

*Para hacer uso de estas franquicias los representantes sindicales deben poner en conocimiento de sus superiores, por escrito, con precisión de días y horas como así también las oportunidades en que utilizarán estos beneficios.*

*A los fines de lo establecido en la última parte del artículo, la entidad sindical pondrá en conocimiento de la Secretaría Administrativa, con debida antelación, los motivos y el temario de la reunión informativa, como así también el horario de iniciación y finalización estimado. En tales casos, la autoridad de referencia otorgará la autorización pertinente, teniendo en cuenta que no se lesione el orden y la disciplina interna.*

**Artículo 70.-** *Sin reglamentar.*

## **TÍTULO II ESCALAFÓN**

### **Capítulo 1 Ámbito de aplicación**

**Artículo 71.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 72.-** *Sin reglamentar.*



## Capítulo 2 Carrera administrativa

**Artículo 73.-** *Carrera Administrativa. La carrera administrativa del personal en el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en el que pueda revistar -como consecuencia del cambio de agrupamiento- y comprende el conjunto de derechos y obligaciones mediante los cuales los agentes realizan el proceso de tránsito por los cargos de este Poder. La prestación de tareas de manera real y efectiva en el cargo y lugar de trabajo que el agente ostenta es la prueba efectiva de su voluntad de progreso en la carrera administrativa. La carrera administrativa del agente -en cualquiera de los agrupamientos- quedará automáticamente suspendida, sin derecho a ascenso o concurso, cuando el mismo no preste efectivamente las tareas que hacen a su cargo en el lugar habitual de trabajo, cualquiera sea el motivo que lo fundamente o justifique. El agente que solicite o acceda a prestar servicios en áreas propias de empleados de asistencia legislativa, oficina de legisladores, bloques parlamentarios o cualquier área de los otros poderes del estado, sea por pase en comisión o cualquier otra figura y cualquiera sea el tiempo de permanencia en el mismo, deja suspendida su carrera administrativa, sin derecho a concurso de ningún tipo.*

**Artículo 74.-** *La carrera administrativa comprende dos (2) tramos los cuales se dividen en agrupamientos. Los agrupamientos se integran de categorías (cargos) los cuales se ordenan dentro del mismo por nivel determinado por la función y su correspondencia remuneratoria.*

**Artículo 75.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 76.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 77.-** *El certificado analítico del nivel medio o su equivalente debe ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió y será requerido en forma previa a la designación del agente. Los conocimientos de taquigrafía deben ser acreditados por el postulante o concursante a través de prueba de suficiencia.*

**Artículo 78.-** *El certificado analítico del nivel medio o su equivalente debe ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió y será requerido en forma previa a la designación del agente.*



**Artículo 79.-** *El título debe ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió y será requerido en forma previa a la designación del agente. En caso de dudas respecto de la validez del título presentado, la oficina de personal, por intermedio del Ministerio de Educación o el organismo que corresponda, procederá a la verificación de la misma.*

**Artículo 80.-** *El certificado analítico del nivel medio o su equivalente debe ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió y será requerido en forma previa a la designación del agente.*

**Artículo 81.-** *El título primario debe ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió y será requerido en forma previa a la designación del agente. El agrupamiento Obrero y Maestranza incluirá al personal con tarea de atención a otros agentes (mayordomía, cafetería y otros).*

### **Capítulo 3** **Promociones**

**Artículo 82.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 83.-** *Durante el mes de noviembre de cada año se realizará la evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a la promoción en el Tramo de Ejecución.*

*A tal fin y previo a esa fecha, la Secretaría Administrativa y la Comisión de Relaciones Laborales determinarán, en base a la propuesta de capacitación brindada durante el período a evaluarse, los requisitos mínimos de capacitación que deben cumplir los agentes que pretendan promocionar en cada categoría. Para el caso en que no se hubiese brindado una propuesta de capacitación para alguna de las categorías, establecerá la obligatoriedad de la prueba de suficiencia, consignando los contenidos mínimos que debe prever la misma. La evaluación de la idoneidad y desempeño en sus funciones será realizada en base a las pautas que a esos efectos determine la Secretaría Administrativa, conjuntamente con la Comisión de Relaciones Laborales, con opinión previa de las organizaciones gremiales representativas, por el jefe inmediato superior y el titular del área, quienes deben expedirse sobre la aprobación o no de dicho requisito.*

*La evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos para la promoción será realizada por la Comisión de Relaciones Laborales y*



*los resultados de la misma deben ser elevados a la Secretaría Administrativa antes del 30 de noviembre de cada año.*

*La Secretaría Administrativa elaborará un listado del personal por área, que haya adquirido el derecho a ser promovido. Estos agentes accederán a la nueva categoría a medida que se produzcan vacantes, o bien comenzarán a cobrar el adicional por permanencia hasta tanto aquello ocurra. El adicional por permanencia comenzará a cobrarse a partir del 1 de enero del año siguiente.*

*Con respecto a la igualdad de condiciones necesarias para la realización de las selecciones, se entenderá que existe la misma cuando dos (2) o más agentes hayan adquirido el derecho a ser promovidos en el mismo período anual. No existe igualdad de condiciones cuando los agentes hayan adquirido el derecho a ser promovidos en distintos períodos, prevaleciendo en ese caso quien lo haya adquirido con anterioridad.*

*A su vez, para poder cubrir una vacante determinada o participar de las selecciones previstas en el Capítulo IV del Título II de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias, el agente debe cumplir los requisitos del cargo.*

**Artículo 84.-** *De las promociones. La Secretaría Administrativa y la Comisión de Relaciones Laborales, previo al período de evaluación anual, establecerá el cronograma a cumplir por los agentes para las promociones. El cronograma debe contemplar, como mínimo:*

- a) Plazo para la actualización de legajos (documentación relativa a títulos, capacitación y otros);*
- b) Fecha para la realización de la prueba de suficiencia en el caso de estar prevista;*
- c) Fecha de publicación de los resultados de la evaluación, y*
- d) Plazo para solicitar revisión ante la Comisión de Relaciones Laborales. Cumplido el plazo del inciso a) de este artículo, el área de personal determinará la nómina de los agentes que cumplan las exigencias reglamentarias para la promoción.*

*La Comisión de Relaciones Laborales, en caso de haber sido solicitada la revisión de las decisiones relativas a las promociones, debe expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. Los resultados finales de la evaluación serán elevados a la Secretaría Administrativa en el plazo de cinco (5) días hábiles, mediante expediente conformado por todos los antecedentes de la evaluación.*



**Artículo 85.-** Sin reglamentar.

**Artículo 86.-** *Condiciones para el cambio de agrupamiento. El agente que reviste en planta permanente y hubiese cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones tiene derecho a solicitar el cambio de agrupamiento siempre que haya prestado servicios en el Poder Legislativo por un período mínimo de tres (3) años, que el cargo al que aspira exista en el área en que revista o en otra área del Poder Legislativo y que además se encuentre vacante.*

*Las solicitudes de cambio de agrupamiento deben tramitarse por la vía jerárquica correspondiente y remitirse a la Secretaría Administrativa, con la opinión fundada del titular del área en donde revista el agente.*

*Para el caso en que el cargo vacante no corresponda al lugar donde revista el agente, se notificará al titular del área a la que pertenece el cargo vacante. En el expediente respectivo debe acompañarse la certificación respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la solicitud del agente, la que será realizada por la Secretaría Administrativa y la imputación presupuestaria del cargo a cubrir. Verificado el cumplimiento de los requisitos legales en cuestión, la Secretaría Administrativa devolverá el expediente a origen para la tramitación correspondiente. El cambio de agrupamiento tendrá efecto a partir de la fecha del decreto que lo disponga.*

*Producida la vacante en el nivel de ingreso de los Agrupamientos Administrativo, Obrero y Maestranza, el titular de la Secretaría Administrativa requerirá que la oficina de personal le informe respecto de los agentes que hubieran solicitado cambio de agrupamiento en el resto de las áreas con anterioridad a la vacante en cuestión y que cumplan con los requisitos para cubrir la misma, a los fines de establecer la prioridad prevista en el último párrafo del Artículo 86 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

*Por aplicación de las disposiciones del citado artículo, cuando las remuneraciones se vean reducidas, se debe aumentar la categoría en la que pasará a revistar el agente.*

#### **Capítulo 4**

#### **Régimen de selección**

**Artículo 87.-** Sin reglamentar.

**Artículo 88.-** Sin reglamentar.



**Artículo 89.-** *Para la selección de cobertura de cargos de Jefaturas de Sección, División y Departamento, en los casos que el Poder Legislativo no hubiese promovido la propuesta de capacitación correspondiente, no podrá establecer la misma como requisito para la participación en la selección.*

*Los apartados 4 y 5 del inciso c) de la Ley N° 9880 y sus modificatorias no serán de aplicación cuando el llamado sea abierto.*

**Artículo 90.-** *Para el caso que deba realizarse la selección abierta para cobertura de cargos de Jefaturas de Área y Jefaturas de Jurisdicción, será de títulos, antecedentes y oposición.*

**Artículo 91.-** *Las selecciones previstas en el Capítulo 4 del Título II de la Ley N° 9880 y sus modificatorias consistirán en una prueba de oposición entre los aspirantes y será convocada por la Secretaría Administrativa. Una vez concluida la instancia de selección, se elaborará el orden de mérito pertinente. El Secretario Administrativo elevará el orden de mérito al Presidente del Poder Legislativo a los fines del dictado del decreto correspondiente.*

**Artículo 92.-** *El cómputo de los términos establecidos en días por las disposiciones del presente artículo, se hará en días hábiles administrativos.*

**Artículo 93.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 94.-** *La Comisión de Relaciones Laborales se integrará dentro de los treinta (30) primeros días de constituida cada unicameral y sus miembros permanecerán en sus funciones hasta que cese el mandato de los legisladores que la conforman. En caso de renuncia o vacancia asume el designado suplente.*

*Los integrantes de la Comisión no podrán formar parte del tribunal para proceso de selección interna o abierta.*

**Artículo 95.-** *Para constituir el tribunal para selección interna o abierta, en el caso del primer llamado a selección abierta para los cargos de Jefe de Área y Jefe de Jurisdicción con respecto al miembro de personal de planta permanente que ostente cargo superior al de la vacante a cubrir, se procederá a reemplazar al mismo en los términos del artículo 94 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias, con relación a la particularidad de la designación del legislador que detente la calidad de Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social,*



*Cooperativas y Mutuales, o que conforme al Reglamento Interno del Poder Legislativo lo reemplace.*

**Artículo 96.-** *La Secretaría Administrativa, en consulta con la Comisión de Relaciones Laborales, establecerá las pautas generales a las que deberán ajustarse las convocatorias en cada área, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 9880 y sus modificatorias.*

*Toda la información relacionada con las selecciones debe encontrarse disponible y actualizada en la página web oficial del Poder Legislativo. A tal fin, la Secretaría Administrativa establecerá los mecanismos necesarios.*

*La difusión de la convocatoria debe asegurarse en el ámbito del Poder Legislativo que comprende, colocando copias de la misma en lugares visibles y frecuentados por el personal del área.*

*La publicación establecida por los incisos d) y f) debe realizarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en un medio de comunicación masiva (diario) durante tres (3) días corridos, con antelación a la fecha de selección, cuando se trate de la convocatoria para cubrir los cargos dispuestos de Jefe de Área y Jefe de Jurisdicción.*

**Artículo 97.-** *A los fines establecidos en el Artículo 97 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias, entiéndase por:*

***Inciso a).*** *Título universitario de grado el correspondiente a carreras de una duración de cuatro (4) o más años. Por títulos de carreras universitarias con duración de hasta tres (3) años se otorgará la puntuación establecida en el Punto 2, incisos c), d) y e), según corresponda;*

***Inciso b).*** *La evaluación de idoneidad y desempeño en el cargo que se concursará o en cargos similares del Poder Legislativo será realizado por el jefe inmediato superior y el titular del área, quienes otorgarán a su evaluación una calificación de Muy Bueno, Bueno o Regular en base a las pautas establecidas a esos efectos por la oficina de personal. La evaluación se realizará cuando finalice la función o cuando sea necesaria como antecedente de selección, lo que ocurra antes. Cuando deba evaluarse a un agente, que -por cualquier causa y tiempo conforme las previsiones del artículo 73 de la presente reglamentación- no desempeñó el cargo en forma y lugar habitual, la calificación para la evaluación de idoneidad y desempeño será de Malo, con cero (0) puntaje para concursar.*

*A los fines de la asignación de puntaje para los ítems 1) y 2) de antecedentes, el Tribunal de Selección ponderará el resultado de la evalua-*





*ción de desempeño, el tiempo en que el agente haya ejercido el cargo similar y el grado de similitud del cargo ejercido en los casos que corresponda, debiendo a tal fin emitir dictamen fundado.*

***Inciso c).*** Sin reglamentar.

***Inciso d).*** Cuando se trate de concurso de cargos dispuestos de Jefe de Área y Jefe de Jurisdicción, se pondrá a disposición de los aspirantes información completa relativa a organigrama, manual de misiones y funciones de área. No será exigible en el concurso la información que el Poder Legislativo no produzca o provea a tales fines, en tiempo y forma.

*Exceptúanse las pautas de puntaje establecidas en el presente artículo para la provisión de los cargos en el agrupamiento taquígrafos.*

**Artículo 98.-** Sin reglamentar.

**Artículo 99.-** Para el caso de los cargos de Jefe de Área y Jefe de Jurisdicción, cuando los concursantes no sean agentes del Poder Legislativo, ante la igualdad de puntajes se resolverá con una prueba complementaria. El postulante que ganó el concurso debe presentarse ante la Subdirección de Personal dependiente de la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo dentro del plazo fijado en la notificación y asumir el cargo con prestación real y efectiva de las tareas propias en el lugar habitual, el día y hora que se le fije. Caso contrario se lo tendrá por desistido, quedando facultada la administración para designar a quien le sigue en el orden de mérito del concurso, hasta dejar cubierta la vacante.

**Artículo 100.-** Sin reglamentar.

## **Capítulo 5 Remuneración**

**Artículo 101.-** Sin reglamentar.

**Artículo 102.-** El personal interino es aquel que se designa en forma provisoria para cumplir funciones en un cargo escalafonario vacante. La designación debe ser efectuada entre el personal de planta permanente y la provisión definitiva, conforme a las normas escalafonarias, debe ser realizada en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles. Vencido dicho plazo, la designación interina queda sin efecto. Excepcionalmente, por una sola vez, podrá ampliarse el plazo indicado hasta noventa (90) días corridos, por decreto del Poder Legislativo, a solicitud fundada de la autoridad de aplicación. No podrán cubrirse interin-



*amente los cargos que pertenezcan a los tramos de promoción automática.*

*El personal suplente es aquel que se designa para cubrir el cargo de un agente por ausencia del titular, mientras dure la misma, con retención de su cargo.*

- a) Para la cobertura interina o suplencia de un cargo de Personal Superior sólo podrá designarse un agente del Poder Legislativo que satisfaga los requisitos y condiciones establecidas en escalafón para promoción a dicho cargo, siempre que lo hubiere en el ámbito del área. Cuando por la especificidad del cargo no lo hubiese en el ámbito del área, podrá designarse un agente dentro de la misma secretaría a la que pertenece el área, que satisfaga los requisitos expresados, de conformidad a lo siguiente:*
- 1) Para un cargo de Personal Superior, a un agente de jerarquía inferior de los tramos de Personal Superior o revistar en los cargos de Taquígrafo Principal, Oficial Superior Legislativo, Programador Principal, Supervisor Técnico y Auxiliar Encargado, aún cuando no satisfaga los requisitos de cargo y/o categoría de revista establecidos en la Ley para la promoción del cargo vacante;*
  - 2) Para un cargo de Taquígrafo Principal, Oficial Superior Legislativo, Programador Principal, Supervisor Técnico y Auxiliar Encargado, a un agente de categoría inferior que revista en el mismo agrupamiento. El agente debe satisfacer las exigencias de idoneidad requeridas y haber prestado servicios continuados por más de tres (3) años en el Poder Legislativo.*
- b) Son requisitos indispensables para la designación y pago de la diferencia de haberes, en suplencia e interinatos, además de los establecidos en la Ley, los siguientes:*
- 1) Que el cargo se halle vacante o que el titular esté ausente por licencia, suspensión reglamentaria o cualquier otro motivo;*
  - 2) Que el agente preste su consentimiento cuando importe:*
    - i. Cambio de agrupamiento;*
    - ii. Cumplir una jornada superior a su habitual, o*
    - iii. Ocupar cargo jerárquico, directivo o similar.*
  - 3) Que el interinato o suplencia haya sido dispuesto por decreto de la máxima autoridad del Poder Legislativo.*

**Artículo 103.-** *Sin reglamentar.*



**Artículo 104.-** *Se computarán servicios prestados en organismos de la administración nacional, municipal o comunal o de otras Provincias. En caso que el agente cumpla interinatos o suplencias, el adicional por antigüedad que percibirá será el correspondiente al cargo que ostente en ese momento y hasta que dure su desempeño en dicha situación.*

**Artículo 105.-** *A los fines previstos en este artículo, el agente que haya cumplido dos (2) años de permanencia en el cargo o categoría y satisfaga los requisitos de la actividad establecidos en el Escalafón para las promociones automáticas, percibirá un monto equivalente a un porcentaje de la diferencia entre la asignación básica de la correspondiente categoría y la inmediata superior -o del quince por ciento (15%) en el caso de la Jefatura de Jurisdicción- afectado del coeficiente que para cada cargo corresponda y según la siguiente escala:*

- Durante el tercer año: Veinte por ciento (20%).*
- Durante el cuarto año: Cuarenta por ciento (40%).*
- Durante el quinto año: Sesenta por ciento (60%).*
- Durante el sexto año y en lo sucesivo: Ochenta por ciento (80%).*

*En el caso de no cumplir el agente los requisitos enunciados, el porcentaje que el mismo estuviera percibiendo se congelará hasta que el mismo los cumpla, satisfecho los cuales se incrementará al porcentaje que sigue en la escala mencionada. El agente que se desempeña en un cargo superior al de su cargo y/o categoría de revista, percibirá el adicional que corresponda al cargo de mayor jerarquía, a partir de los dos (2) años y mientras dure su permanencia en el mismo. Los agentes que revistando en cargos y/o categorías para los cuales no haya promoción automática, cumplan interinatos o suplencias en cargos superiores, percibirán el adicional que corresponda a su cargo o categoría de revista; a partir de los dos (2) años el agente pasará a percibir el adicional que corresponda a su cargo superior.*

**Artículo 106.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 106 bis.-** *Se entiende por horas extras la extensión de la jornada habitual del agente, sujeta a las siguientes condiciones:*

- a) La realización de horas extras será obligatoria para el agente en caso de fuerza mayor o cuando la naturaleza del servicio a prestar comprometa seriamente la continuidad de las tareas propias del Poder Legislativo;*
- b) La oficina de personal llevará registros por agentes y estadísticas por área, de la realización de horas extras del personal. Men-*



*sualmente se girarán dichos registros a la Secretaría Administrativa.*

- c) Para la distribución y asignación de tareas en horas extras se realizará la rotación de los agentes, teniendo en cuenta para ello la especialidad de cada grupo ocupacional del escalafón y los requerimientos específicos del área.;*
- d) Todas y cada una de las horas extras deben ser fehacientemente acreditadas, debiendo existir una real prolongación de la jornada normal de trabajo para que proceda su pago. Caso contrario no corresponderá abonar horas extras, presumiéndose que la tarea ha sido realizada dentro de las jornadas de trabajo. El procedimiento del mismo se iniciará por solicitud del secretario del área, con la justificación fehaciente de las tareas a realizar. Posteriormente se autoriza la misma por resolución del Secretario Administrativo y en el término de cinco (5) días hábiles. Igualmente no procederá el pago de horas extras cuando se otorgue al agente franco compensatorio;*
- e) En los casos en que el agente saliera en comisión fuera del asiento habitual de sus tareas, sin perjuicio de la asignación por viático que pudiera corresponderle, procederá el pago de horas extras cuando esté fehacientemente acreditada la extensión de la jornada habitual, sea que ésta resulte del traslado o de la tarea específicamente encomendada. Los lapsos que el agente utilice para descanso, merienda o cualquier otra actividad que no esté comprendida específicamente en la tarea encomendada no dan derecho a percibir el pago de horas extras;*
- f) La prestación de horas extras será autorizada por resolución de la Secretaría Administrativa fundada en estrictas razones de servicio que debe justificar el titular del área solicitante. A tales fines se llevará un registro especial que podrá ser controlado por la oficina de personal;*
- g) El agente puede cumplir hasta un máximo de quinientas (500) horas extras anuales y totales, con un máximo de sesenta (60) horas mensuales;*
- h) El pago de las horas extras se liquidará con los haberes del mes siguiente al de la prestación de las mismas;*
- i) Las horas extras serán abonadas con el cincuenta por ciento (50%) de recargo cuando se trate de las realizadas en días hábiles y con el ciento por ciento (100%) de recargo cuando se trate de las realizadas en días inhábiles, salvo que a solicitud del agente*



*se otorgue descanso compensatorio, con las particularidades del artículo 31 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias;*

- j) La base del cálculo para la liquidación será la suma de la asignación básica del cargo más el total de las bonificaciones, que será dividido por ciento ochenta (180), para establecer el valor hora, al que se le adicionará el recargo que corresponda, según el punto anterior.*

**Artículo 106 ter.-** *Se trata del derecho pecuniario del agente como contraprestación a la obligación fuera del asiento habitual de prestación de servicios. El viático comprende los gastos vinculados con el alojamiento y alimentación del agente en el destino de la comisión.*

- a) Forma parte de los deberes normales de los agentes legislativos el traslado “en comisión” a cualquier punto de la provincia o país, cuando la orden emane de autoridad competente, sin que ello otorgue al agente otros derechos que los establecidos en la Ley y en la presente reglamentación;*
- b) Los traslados en comisión serán autorizados por:*
- 1) De uno (1) a treinta (30) días corridos, por resolución del Secretario Administrativo, y*
  - 2) De más de treinta (30) y hasta sesenta (60) días corridos, por decreto del Poder Legislativo.*
- c) Corresponderá pago íntegro de la compensación diaria por viáticos cuando la comisión cubra los siguientes requisitos:*
- 1) Que se cumplan en lugares distantes más de cincuenta (50) kilómetros del asiento normal de las actividades del agente, y*
  - 2) Que demande para su cumplimiento más de doce (12) horas entre la salida y el regreso y el agente hubiere pernoctado fuera del asiento normal de sus actividades. Entiéndase por pernoctar que la comisión abarque íntegramente el lapso comprendido entre las cero (0) y las cuatro (4) horas. Si la comisión abarcara diferentes días calendario se debe computar desde el horario de inicio de la comisión, lapsos de veinticuatro (24) horas para cada viático diario. Por las horas acumuladas al final de la comisión y en exceso del lapso mencionado anteriormente, corresponderá adicionar el pago del sesenta por ciento (60%) del valor del viático diario siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el inciso d) de este artículo, salvo el caso en que estas horas en exceso a los lapsos de veinticuatro (24) horas se verifiquen entre las cero (0) y las cuatro (4) horas, situación ésta en la que procederá a abo-*



*narse el pago íntegro de la compensación diaria por estas últimas.*

- d) Corresponderá el pago del sesenta por ciento (60%) cuando la comisión cubra los siguientes requisitos:
  - 1) Que se cumpla fuera del radio urbano de la ciudad de Córdoba si ésta fuera asiento normal de las actividades del agente, o a una distancia no menor a quince (15) kilómetros si el asiento normal de las actividades del agente fuera otro;*
  - 2) Que su duración sea mayor de cuatro (4) horas, y*
  - 3) Que abarque por lo menos (2) horas fuera del horario normal de trabajo del agente.**
- e) No procederá pago de compensación alguna si la comisión no puede encuadrarse en alguno de los incisos anteriores;*
- f) Cuando el agente sea alojado por cuenta del Poder Legislativo sólo corresponderá el sesenta por ciento (60%) de la compensación respectiva. En todos los casos se anticipará al agente el monto correspondiente estimado, con cargo de rendición de cuentas;*
- g) Servirán de base de verificación para los respectivos habilitados los horarios de los transportes colectivos reconocidos por el Estado, los registros de tránsito ante las policías de los lugares en que haya permanecido el agente teniendo éste la obligación de registrar su paso declarando su jerarquía, nombre y apellido y área a la que pertenece, o cualquier otro medio que registre en forma fehaciente la comisión. El documento necesario para la liquidación de la compensación por viático, es la orden de salida que será firmada por el superior jerárquico del área, en la cual se hará constar la clase de comisión encomendada, itinerario a realizar y duración probable de la misma;*
- h) Forma parte de las obligaciones del agente en comisión, cumplir los siguientes requisitos:
  - 1) Remitir al superior jerárquico del área a la que pertenece el parte de la labor desarrollada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluida la misma;*
  - 2) Dar parte al mismo superior cuando deba abandonar una localidad para establecerse en otras, a los fines del cumplimiento de su misión, y*
  - 3) Presentar un “parte de ruta” que contendrá constancia de su estadía en los lugares que hubiera cumplido su misión, indicando hora de llegada y salida, certificada por la autoridad policial o juez de paz. En el caso que la comisión tenga por destino lugares situados fuera del territorio de la Provincia de**



*Córdoba, será válida la correspondiente certificación efectuada por el responsable de la oficina donde el agente deba cumplir la comisión.*

- i) Dentro de los dos (2) días de concluida la comisión encomendada el agente debe presentar ante la Secretaría Administrativa las cuentas detalladas de los gastos producidos y el “parte de ruta”, según lo establecido en el apartado 3) del inciso h) de este artículo. En caso de incumplimiento y previa intimación fehaciente, dicha Secretaría queda facultada a descontar el monto otorgado del pago de sueldos y/o de cualquier otra bonificación o emolumento que por todo concepto le corresponda percibir al agente a cargo de la comisión. Además, el agente no podrá realizar una nueva comisión sin haber previamente rendido cuentas de la anterior. En el caso de los comprobantes de gastos realizados fuera del país, emitidos en otra moneda que no sea la de curso legal, la conversión de la misma -a los fines de poder ajustar el anticipo realizado previo la comisión al exterior-, se hará teniendo en cuenta la cotización de la moneda informada por el Banco Central de la República Argentina al día anterior a la fecha del comprobante;*
- j) **Compensación por gastos de movilidad:** el agente que saliera en comisión tiene derecho al reembolso de los siguientes gastos de traslado:*
- 1) **Por pasajes:** comprenderá todo gasto efectuado para su transporte en líneas de colectivos o todo gasto efectuado por el alquiler de cualquier medio de transporte, de servicios públicos o privados que el agente necesite usar en defecto de los servicios colectivos referidos. El traslado efectuado en transporte aéreo debe estar previamente autorizado por la Secretaría Administrativa. En todos los casos contemplados, el agente debe presentar el boleto o pasaje o el recibo del pago efectuado;*
  - 2) **Por movilidad urbana o pequeña movilidad:** el agente tiene derecho por gastos de movilidad al reembolso del importe de hasta cuatro (4) boletos diarios sin comprobantes, y*
  - 3) **Movilidad propia del agente:** cuando la autoridad competente facultare al agente que deba cumplir la comisión para viajar con medio de movilidad propia, ya sea dentro o fuera del asiento habitual de sus funciones, éste solamente tiene derecho a que se le reembolsen los gastos de combustibles y estacionamiento del vehículo en lugares privados autorizados a tal*



*fin. Todo gasto de movilidad será reembolsado contra la presentación de los comprobantes pertinentes y la aprobación del funcionario autorizante.*

**Artículo 106 quáter.-** Sin reglamentar.

**Artículo 107.-** *En caso que el agente cumpla interinatos o suplencias el adicional por eficiencia y productividad que percibirá será el correspondiente al cargo que ostente en ese momento y hasta que dure su desempeño en dicha situación.*

**Artículo 108.-** *El adicional consistirá en la suma mensual resultante de aplicar un coeficiente del veinticinco por ciento (25%) sobre la asignación básica de la categoría ingreso del agrupamiento administrativo del escalafón a aquel agente que por acto administrativo expreso se le confiera la tarea y durante el tiempo en que se desempeñe.*

**Artículo 109.-** *A los fines establecidos en este artículo la determinación de otras tareas de carácter insalubre será evaluada por la Comisión de Relaciones Laborales descrita en el Capítulo I del Título III de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias. A tales fines el responsable del área debe certificar mediante expediente la actividad que se realiza, el lugar donde se cumple y el lapso de duración.*

### **TÍTULO III**

#### **DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

##### **Capítulo I**

##### **Comisión de Relaciones Laborales**

**Artículo 110.-** *La Comisión de Relaciones Laborales tiene como funciones específicas el conocimiento y análisis de los asuntos de su competencia que se sometan a consideración, y su opinión formará parte de los antecedentes reunidos para la decisión final de conformidad a lo siguiente:*

***Inciso a).*** *La Comisión de Relaciones Laborales se avocará al análisis y consideración de aquellos sumarios administrativos en cuyas conclusiones finales emitidas por la instrucción se aconseje la cesantía o la exoneración por las causales establecidas en la Ley o lo solicite el sumariado.*

***Inciso b).*** *La Comisión de Relaciones Laborales tomará intervención en aquellos casos en los que se hayan interpuesto recursos que deban ser resueltos por el Poder Legislativo y se avocará al conocimiento y análisis de aquellos asuntos de su competencia, considerando las par-*





*ticularidades específicas de cada caso y los intereses generales del servicio.*

***Inciso c).*** *La Comisión de Relaciones Laborales tomará intervención en aquellos supuestos que fueren sometidos a su consideración por la Secretaría Administrativa y previo pronunciamiento debidamente fundado de los organismos correspondientes de las respectivas áreas.*

***Inciso d).*** *La Comisión de Relaciones Laborales intervendrá cuando se hubieran deducido impugnaciones o reclamos en los trámites de selección o concursos.*

***Inciso e).*** *La Comisión de Relaciones Laborales se avocará solo al conocimiento de aquellas propuestas que se sometan a su consideración por parte de la Secretaría Administrativa o que se presenten en su ámbito por las respectivas representaciones que la integran.*

***Inciso f).*** *Sin reglamentar.*

*En los supuestos expresados precedentemente debe tenerse en cuenta a los fines de la pertinente intervención, la naturaleza del asunto, su relevante significación y la conveniencia de la fijación de pautas y criterios de aplicación general.*

**Artículo 111.-** *Para el cumplimiento de su cometido la Comisión de Relaciones Laborales podrá requerir de cualquier área del Poder Legislativo, todo antecedente que considere necesario, estando obligadas dichas áreas a prestar su inmediata y total colaboración. En los supuestos previstos en el Artículo 110 inciso a), la Comisión de Relaciones Laborales podrá disponer la devolución del expediente a la sede de la instrucción sumarial, cuando de las actuaciones surgiera la evidencia de seria violación al derecho de defensa o solicitar la realización de nuevos actos instructorios a fin de subsanar deficiencias o salvar omisiones.*

**Artículo 112.-** *La Comisión de Relaciones Laborales fijará los días y horas de reuniones ordinarias. La Secretaría Administrativa podrá convocarla a sesiones extraordinarias cuando por razones especiales así lo requiriesen o fuere solicitado por dos (2) de sus miembros, en cuyo caso deberá citarse mediante notificación fehaciente a los miembros que la componen.*

*La Comisión de Relaciones Laborales podrá funcionar con quórum de cuatro (4) de sus miembros, debiendo expresarse por escrito la opinión de cada miembro o representación conforme las reglas de la sana crítica y libre convicción e incorporarse las mismas en las actuaciones respectivas mediante el pertinente informe.*



*Recibidas las actuaciones por la Comisión de Relaciones Laborales, las mismas serán puestas a estudio por un plazo no mayor de veinte (20) días, el que podrá ampliarse por otro período igual en razón de la complejidad del caso. Vencido dicho plazo y dictada que fuere por parte de la Secretaría Administrativa la providencia de “autos para opinión”, comenzará a correr el término de cinco (5) días consignado por la Ley.*

*Los informes conteniendo las opiniones por escrito de los miembros de la Comisión sobre las respectivas actuaciones serán registrados mediante numeración correlativa anual o firmados por el secretario, quien protocolizará los originales en un registro especial. La firma del secretario en la copia que se agrega al expediente acreditará la protocolización respectiva.*

**Artículo 113.-** *La renuncia o separación del cargo en el Poder Legislativo de los miembros de la Comisión de Relaciones Laborales, o la revocación del mandato, producirá la caducidad del mismo, en cuyo caso asumirá la titularidad de la representación el suplente respectivo. En caso de renuncia, separación del cargo o revocación del mandato de los titulares y suplentes los organismos representados deben integrar la Comisión dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días computados a partir de la cesación del o de los miembros de que se trate.*

*La Comisión de Relaciones Laborales resolverá sobre la recusación o excusación de sus miembros, siendo causales las previstas en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, entendiéndose en definitiva en cualquier problema planteado, la Dirección de Asuntos Legales.*

*La Comisión de Relaciones Laborales establecerá un reglamento de trabajo, quedando obligados sus miembros al fiel y estricto cumplimiento del mismo.*

**Artículo 114.-** *Sin reglamentar.*

## **Capítulo 2**

### **Instituto de Capacitación y Formación**

**Artículo 115.-** *El Poder Legislativo promoverá la capacitación de los agentes a través de la organización de la misma por sí, por la entidad gremial o por terceros, determinando en cada caso y con opinión previa del gremio el carácter de obligatoria o no para determinados cargos o*



*funciones. En todos los casos la propuesta de capacitación debe ser determinada y aprobada por la Comisión de Relaciones Laborales.*

*El Poder Legislativo facilitará la capacitación de los agentes flexibilizando condiciones horarias o estableciendo regímenes especiales para que las obligaciones estatutarias y escalafonarias puedan ser cumplidas por los agentes sin dejar de acceder a la capacitación.*

*El agente interesado en acceder a capacitación no promovida por el Poder Legislativo pero relacionada con sus funciones, puede solicitar condiciones horarias especiales cuando el cursado afecte su horario de trabajo habitual. La autoridad del área resolverá sobre la situación particular del agente, con previo informe de su jefe inmediato superior.*

*El plan de capacitación anual debe ser ampliamente difundido y publicado en la página web del Poder Legislativo. Puede modificarse durante el período de su ejecución en beneficio de la dinámica capacitación de los agentes. En el caso que se agreguen cursos no previstos en el plan original, éstos podrán ser declarados de carácter obligatorio y en este caso debe asegurarse su amplia difusión.*

### **Capítulo 3**

#### **Autoridad de Aplicación**

**Artículo 116.-** Sin reglamentar.

### **Capítulo 4**

#### **Cláusulas operativas**

**Artículo 117.-** Sin reglamentar.

**Artículo 118.-** *Para el caso de los concursos convocados en virtud del presente artículo, los integrantes del Tribunal de Selección serán designados en el mismo acto de convocatoria por parte de la Comisión Laboral de Selecciones Interna o Abierta, respetándose la integración prevista en el artículo 95 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias y de la presente reglamentación.*

**Artículo 119.-** Sin reglamentar.

**Artículo 120.-** *Entiéndese a los efectos de la interpretación del artículo 120 la suspensión en forma excepcional y por única vez de los requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley N° 9880 y sus modificatorias de*



*Provincia de Córdoba*



*aquellos cargos que se encuentren vacantes en la orgánica por decreto del Poder Legislativo y los que por primera vez queden vacantes, una vez producido el primer llamado a selección abierta.*

**Artículo 121.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 122.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 123.-** *Sin reglamentar.*